



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS HIJOS MAYORES,
PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 287 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

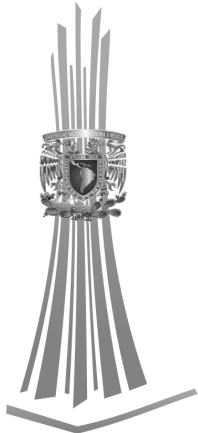
T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAMÍREZ CARBAJAL LEONARDO

ASESOR: LIC. EN DERECHO EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ



EDO. DE MÉXICO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios, por haber permitido que yo existiera, y darme la oportunidad de concluir esta etapa de mi vida, y hacerme razonar que no fue en vano.

A toda mi familia por haberme apoyado y siempre tenderme la mano en los momentos difíciles, en especial a mi madre y padre que aunque ya no están nunca los olvidare, a mis hermanos, Eduwiges, Ricardo, Guadalupe, Jesús, *Martha*, *Antonio*, *Julián* y Rubén que siempre estuvieron conmigo demostrándome su cariño y paciencia, a todos mis sobrinos, por ser como son conmigo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, más en específico a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por ser cinco años mi segunda casa, por darme educación y de esa forma poder corregir mi vida.

A todos y cada uno de los maestros de esta escuela y sobre todo aquellos que compartieron un poco de su conocimiento conmigo, en especial a la Licenciada Edith Alicia González Martínez, por ser mi asesora, una excelente maestra y amiga.

Nayelli, Ariadna, Carmen, Edgar, Marco Antonio, Alberto, Mariano y todos los demás los quiero mucho y son fundamentales en mí vida.

A todos mis amigos que forman parte de mí vida y me dejan formar parte de la suya.

ÍNDICE

	Páginas.
INTRODUCCIÓN	i
	ii
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS.	
1.1 Derecho Romano.	3
1.2 Derecho Francés.	7
1.3 Derecho Español.	8
1.4 Derecho Mexicano.	11
1.4.1 Época Indígena.	11
1.4.2 Época Colonial.	12
1.4.3 México Independiente.	13
1.4.4 Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851.	15
1.4.5 Código Civil de 1870.	15
1.4.6 Código Civil de 1884.	18
1.4.7 Ley de Relaciones Familiares	19
1.4.8 Código Civil de 1928	22
CAPÍTULO II	
LA OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA.	
2.1 Concepto de la obligación de alimentos.	27
2.1.1 Justificación.	29
2.1.2 Obligados civilmente.	30
2.2 Características de la obligación alimentaría.	32
2.3 Forma de pago.	52
2.4 El Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio.	53
2.5 Causas que extinguen la obligación alimentaría.	54
CAPÍTULO III	
DIVORCIO.	
3.1 Concepto de Divorcio.	58
3.2 Clasificación del Divorcio.	60

3.2.1	Divorcio Voluntario.	61
3.2.2	Divorcio Necesario.	65
3.3	Separación de Cuerpos.	70
3.4	Los efectos del Divorcio.	71
3.5	El Divorcio en relación con los problemas fundamentales del Derecho Familiar.	82

CAPÍTULO IV.

PROYECTO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. RELACIONADO AL DIVORCIO CUANDO LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE NO HAN CONCLUIDO SUS ESTUDIOS.

4.1	Regulación de otras Legislaciones a los hijos mayores que no cuentan con recursos propios para su educación en caso de Divorcio de los padres.	87
4.1.1	Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.	89
4.1.2	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	92
4.2	Análisis y reflexión del Artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal.	95
4.3	Jurisprudencia.	97
4.4	Propuesta de Reforma al artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal.	102

	CONCLUSIONES	105
--	--------------	-----

	BIBLIOGRAFIA	109
--	--------------	-----

	METODOLOGÍA JURÍDICA	112
--	----------------------	-----

	LEGISLACIÓN	113
--	-------------	-----

	FUENTES DE CONSULTA	114
--	---------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo es planteado ante la inquietud que día a día sufre la sociedad, solo con ver la situación que los hijos que llegan a la mayoría de edad y que no tienen los medios para subsistir por ellos mismos y que necesitan una preparación eficiente para hacerle frente a la problemática que de repente pueden perder todos los beneficios que encontraban en su hogar.

Vemos que cada vez hay más divorcios y que casi siempre los hijos son los perjudicados en esta situación, lo que se busca es que haya protección para los descendientes sin importar si ya es mayor de edad. Se necesita que por tal motivo se revisen algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y específicamente en cuestión de alimentos que es el trabajo de investigación que se realizará.

Se necesita una mejor protección al hijo mayor de edad que cumple con su obligación que a esa edad es estudiar y que por motivo de divorcio de sus padres tendría que dejar a un lado los estudios para en el mejor de los casos conseguir un empleo, pues se pueden dar otros supuestos como son la vagancia, delincuencia, drogadicción, prostitución, etcétera.

El artículo 287 de la legislación mencionada no resguarda lo necesario al hijo que cumplió 18 años que cronológicamente esta acorde al estudio, y no solo ese artículo, hay otros más por lo que se debe pedir una revisión y confrontarlo con otras legislaciones y tratar de que los criterios sean semejantes.

El objetivo de reformar el artículo 287, es para establecer parámetros que puedan ser aplicados; el cual es el que habla principalmente de las condiciones que se deben dar para decretar los alimentos al hijo mayor que no cuenta con recursos propios, tratando que el plano de justicia sea para éstos.

La hipótesis consiste en que si se reforma dicho artículo habrá un clima de tranquilidad para la familia en general y proporción para los hijos que de no ser así causaría muchos problemas para la sociedad.

En el primer capítulo haremos un análisis y narración de los antecedentes de los alimentos y como se presentan en la familia, ya que es la base fundamental de la sociedad, también como se contemplaban a través de la historia y la forma en que los proporcionaban.

El siguiente capítulo que es la obligación alimentaria se verán principios fundamentales de ésta, características, concepto y las causas de extinción de la obligación.

El tercer capítulo haremos un recorrido a la figura jurídica del divorcio, su concepto, clasificación y los efectos de éste.

El cuarto y último capítulo propondremos el proyecto para reformar el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, lo compararemos con otras legislaciones, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas de sus jurisprudencias, se analizarán y se tratará de que los criterios se unifiquen en cuanto a la pensión a los hijos que llegaron a la mayoría de edad.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS
ALIMENTOS

Desde el nacimiento de la humanidad existieron las familias, en donde se notaba la jerarquía del padre como responsable de suministrar alimentos para sus hijos como a su pareja, de esto surgió una dependencia de sus descendientes y esposa, con el tiempo se fue formando una costumbre y a lo largo también se convirtió en ley. “Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad.”¹

Los griegos regularon la obligación del padre con relación a los hijos y de éstos hacia aquel, recíprocamente. “El Derecho griego reglamentó también la facultad de la viuda para pedir alimentos.”²

Las leyes romanas son la base de gran parte de las instituciones que rigen el derecho y por lo mismo muchas legislaciones y jurisprudencias se fundan en dichas leyes. La palabra alimento nos viene del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en un lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se le da a una persona para atender su subsistencia, la cual daremos un concepto más amplio más adelante de la palabra alimento.

Es necesario hacer un breve análisis histórico-jurídico de nuestras leyes con relación al Derecho Español, que por muchos años se arraigo en nuestras costumbres y vida jurídica, la cual constituye un precedente a nuestra legislación, no solo lo que respecta a los alimentos, sino en la mayoría en nuestro aparato jurídico.

También resulta relevante ver el contenido del Código de Napoleón, ya que todas las naciones civilizadas lo han consultado alguna vez y ha servido de base para un sin número de códigos que actualmente rigen, sobre todo a lo concerniente a esta materia.

¹ Ibarrola, Antonio, De, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 87.

² Sánchez Márquez, Ricardo, Derecho Civil, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 277

En cuanto a las legislaciones anteriores y algunas costumbres que prevalecieron en la historia de México, su estudio servirá para hacer una valoración de la evolución de distintas instituciones que dan origen a la obligación alimentaria.

La importancia de los alimentos es fundamental, es necesario convenir que por la propia naturaleza del derecho de alimentos, este tiene un rango especial dentro del derecho familiar.

1.1. Derecho Romano.

“Roma es considerado como la cuna del derecho según lo expresado por Mayns.”³ El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre la materia, como no se encuentra algún antecedente en la Ley decenviral ni en el JUS QUIRITARIO, ya que el paterfamilia tenía el derecho de disponer de sus descendientes y a los hijos se les veía como una “res” (cosa); y el padre tenía la facultad de abandonarlos, así que los menores no estaban capacitados para pedir alimentos, pues no eran dueños de su propia vida.

Con el tiempo el paterfamilia perdió su potestad, ya que los cónsules intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando los padres vivían en la riqueza, o bien al revés, que los hijos estuvieran en la opulencia y los padres en la miseria total. “Parece ser que la deuda alimenticia se estableció por orden del pretor, funcionario romano que era el encargado de corregir la severidad del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica.”⁴ El nacimiento de esta obligación fue en base a razones fundamentales naturales elementales y el deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.

³ Bañuelos Sánchez, Froylan, El Derecho de Alimentos, Segunda Edición, Editorial Sista, México 1994, p. 13

⁴ Verdugo, Agustín, Principios del Derecho Civil Mexicano, Tommoll, Tipográfica Alejandro Marcue, México, 1986.

La familia dentro del derecho Romano se puede analizar desde dos puntos de vista contrarios. “En el sentido propio se entiende por familia o Domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la Manus de un jefe único. La familia comprende el Paterfamilia que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en condición similar que a la de una hija (loco filiae)”⁵ lo que caracteriza a la integración de esta familia es el dominio del régimen patriarcal, consistente en la soberanía del padre o abuelo (paterfamilia), quienes ejercían control absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad; este poder se extendía hasta las cosas. “Esta organización que tiene por base la preeminencia del padre y donde la madre no jugo ningún papel, es del tiempo del origen de Roma, habiendo quedado intacta durante varios siglos. Esta se modificó muy poco y lentamente sobre todo bajo el imperio, donde la autoridad del jefe llegó a ser menos escueta.”⁶

El otro sentido, consistente en que las personas colocadas bajo la autoridad paternal, están unidas entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio. “Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre sus hijos que hechos sui juris (obrar por derecho propio, no depender de nadie), después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias, domus, que entre los miembros de los cuales está formada.

Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia civil. En este sentido de familia, esta se compone de agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.”⁷

Con la influencia del Cristianismo en Roma se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges e hijos. La ALIMENTARII PUERI ET PUELAS, es el nombre que se daba en Roma a los niños ya fueran hombres o mujeres que se sostenían y recibían educación por parte del estado; para que estos tuvieran la calidad de ALIMENTARII debían ser niños nacidos libres y según su sexo se les otorgaba los alimentos, si

⁵ Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, p.36.

⁶ Petit, Eugene, Tratado Elemental del Derecho Romano, Editorial Nacional, México 1953, p. 258.

⁷ Idem.

eran niños solo hasta la edad de 11 años, y si eran niñas solo hasta los 14 años. Encontramos hasta la Constitución de Marco Aurelio y Antonio Pió reglamentado lo referente a los alimentos sobre descendientes y ascendientes, teniendo en cuenta el principio básico de que estos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En la época de Antonio Caracala, la venta de los hijos se declaró ilícita y solo fue permitida al padre en caso de extrema necesidad y ello para procurarse alimentos. El Derecho Canónico, reprobando absolutamente el concubinato que las leyes romanas habían tolerado y aun asimilado al matrimonio hasta cierto punto, empezó a cesar la diferencia entre los bastardos que aquellas leyes calificaban de hijos naturales y los llamados vulgos *cuaesiti*, y donde todos los hijos nacidos de persona libre tuvieron indistintamente acción de alimentos contra sus padres. “El Derecho Canónico, extendió el radio de ampliación, consagrando obligaciones alimentarias extra familiares”. “Este derecho ha ido mas lejos, abrogó la disposición de la novela VIII, que rehusaba alimentos contra los hijos espurios, declarando a sus padres que debían proveer a su subsistencia”.⁸ Por lo que Constantino autorizó a los hijos naturales el derecho a los alimentos. Con Justiniano se establecen preceptos más claros referentes a los alimentos; encontramos que a los padres se les puede obligar que alimenten no solo a sus hijos que tiene bajo su potestad, sino también a los emancipados y que han salido de su potestad por otra causa; así como a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

También encontramos disposiciones como la que el Juez debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos, lo mismo por lo que se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes, se encuentra también establecido la obligación de la madre de dar alimentos a sus hijos habidos del vulgo y también la obligación recíproca de ellos hacia la madre. La Ley Romana estatúa que si el padre se encontraba incapacitado para proporcionar alimentos a los hijos, esta obligación se transmitía a los abuelos y demás ascendientes por línea paterna. La obligación de la madre era subsidiaria, y

⁸ Verdugo, Agustín, ob. cit. P. 409, Tomo II

en el caso de que existiera el padre, por medio de la gestión de negocios y siempre que constare que no era donación, podía recuperar lo gastado. Si el padre y los ascendientes del mismo, así como la madre no podían cumplir con esta obligación pasaba a cargo de los ascendientes maternos. De igual forma la madre tiene la obligación de alimentar a sus hijos aun nacidos fuera del concubinato propiamente dicho; el Derecho Romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos cuando los hermanos uno de ellos estuviera en indigencia.

En opinión de Heinneccio, cuando el padre moría, los niños debían permanecer con la madre por un año, término durante el cual se les nombraba un tutor, el que debería asistirlo y suministrarles alimentos. “En lo referente a la dote, solo se le daba un empleo determinado, en el caso, por ejemplo: locura de la mujer en que el curador o sus parientes podían exigir del marido los alimentos en proporción a la cuantía de la dote.” Se podía restituir la dote cuando se afectaba la disolución del matrimonio, pero solo que la mujer necesitara alimentos para ella y sus hijos.

Con los Legados, aparece en el Derecho Romano el de alimentos y sustento que debe prestarse en cantidad señaladas por el testador y en caso que no hubiere sido fijado por el, se hacía con arreglo y las costumbres del difunto y las necesidades del legatario. Para la educación tenía que ser señalada expresamente por el testador, ya que a los alimentos para el caso se atiende a lo necesario para la comida, bebida, vestido y habitación, y por sustento o diario, solamente lo que pertenece a la bebida y comida.

Encontramos que los alimentos para alimentar a los menesterosos por parte del Estado, se cumplió desde la antigua Roma; con la CONGIARIUM o sea la distribución gratuita de aceite, sal, vino, trigo, etc; esta CONGIARIUM fue más utilizada como medida política por la cual se conquistaba como hasta ahora el favor del público del populacho. En la época del Imperio se ven estos repartos en forma de dinero o especie, con el nombre de LIBERALITAS o LARGITIO, palabra aparecen en las monedas de esa época.

1.2. Derecho Francés.

“El Derecho Francés se dividió en varias épocas, entre ellas encontramos el periodo feudal, en el que impera la costumbre, se sitúa entre el siglo X al XVI, y se divide en dos periodos del siglo X al siglo XIII que comprende el régimen feudal; y del siglo XIII al XVI o del poder real limitado por reglas o instituciones”.⁹ “Aquí es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales; es una época en la cual sobre alimentos no se establece nada, y en sí el derecho es el de la organización del Estado”.¹⁰

Durante la monarquía del siglo XVI a la Revolución Francesa de 1789, el derecho se integra por la costumbre, basada en el derecho romano; las ordenanzas, que como en la Blois (1579), el Estado se encargaba del matrimonio. En el derecho canónico, con el Concilio de Trento veía favorable que la iglesia se encargara del matrimonio, pues lo catalogaba como en acto religioso.

Cuando se presentó la Revolución Francesa, se da la necesidad de crear un instrumento legislativo que remplazara las antiguas costumbres de las provincias, y sirviera de base para consolidar los principios establecidos en la Revolución. El gobierno de la convención que surgió durante este periodo, ordenó redactar el Código y fue Napoleón Bonaparte el que proyectó e hizo factible la redacción y expedición del Código Civil. Este Código fue aprobado como ley nacional en 1804 y ha sufrido varias reformas, siendo poco lo que queda de su pensamiento original; posteriormente se concibió elaborar un nuevo código, y en 1945 mediante decreto de gobierno, se creó una comisión encargada de preparar una revisión del código de 1804. En otro proyecto de Código Civil, el de 1955, se realiza un solo cuerpo de derecho de familia (matrimonio, filiación, tutelas) y de los regímenes económicos matrimoniales. En cuanto a las personas se realiza una formulación de los derechos de la personalidad, de las instituciones del nombre y apellido, y el antiguo concepto de domicilio.

⁹ Bañuelos Sánchez, Froylan, op. cit., p. 20.

¹⁰ Foiguet René, Manuel, *Elementaire D' Histoire du Droit Francais*, Novena Edicion, Escritores Rousseau et Cie, Francia, p. 119.

“En el antiguo derecho francés se estatuye acerca de los alimentos, por lo que se refiere únicamente al Derecho Natural, Derecho Romano y Derecho Canónico”.¹¹ En las jurisprudencias de los alimentos se veía que el marido deba dar alimentos a la mujer, inclusive cuando ella no hubiera dado dote y esta a su vez debe de proveer de alimentos a su esposo indigente. La separación de cuerpos dejaba insubsistente el derecho a alimentos a favor de la esposa. El padre y la madre, así como otros ascendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. En el derecho escrito la mujer solo debe dar alimentos al marido cuando este se encontrara en pobreza; en cambio en la costumbre, era tanto del marido como de la mujer. Los hijos, igualmente tenían la obligación de dar alimentos a sus padres y otros ascendientes, cuando se encontraba en estado de necesidad.

La ley del 20 de septiembre de 1792 que instituía el divorcio, permitió al esposo indigente, después de pronunciado el divorcio, el demandar una pensión alimenticia al otro, sin haber distinción si el divorcio era promovido en contra de él.

“Como un pequeño comentario podemos decir que en el Derecho Francés existe la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; entre esposos; entre parientes afines; tal es el caso de suegros y suegras y sus nueras y yernos; en el caso de divorcio y entre adoptante y adoptado”.¹²

1.3. Derecho Español

“El Derecho Español es un antecedente inmediato de nuestra legislación civil, por lo cual tiene que ser examinado brevemente”¹³.

Como el Derecho Francés, también se procede a hacer la división en su desenvolvimiento histórico por etapas.

“La época Primitiva y Romana, Comprende desde el siglo IV a. C., hasta la dominación de los Godos, o sea hasta la invasión de los pueblos del norte en el

¹¹ Bañuelos Sánchez, Froylan, op. cit., p. 22 .

¹² Sánchez Márquez, Ricardo, op. cit., p. 278

¹³ Ibid. p. 31

siglo V. El Derecho en esta etapa es el Imperial Romano, anterior al Cristianismo, o sea, desde Augusto a Constantino.”¹⁴

La época Visigótica. Que comprende la dominación visigoda desde la conquista de los godos en el año 414 hasta la invasión árabe en el año de 711; o sea la primera mitad de la Edad Media Española que se divide en dos periodos: el Adriano hasta la conversión de Recaredo en 589 al Catolicismo, y el Católico de 589 a 711.

Desde la época de la reconquista, con las partidas, establecidas por el rey Alfonso X “EL SABIO”, las cuales se dividieron en siete partes, en la cuarta de estas Partidas se estableció que por razón natural y por amor que los padres tiene a los hijos aquellos que deben mantener y criar a estos, siempre y cuando sean legítimos o naturales. También dedican un título a los alimentos, el cual es el XIX de la partida citada, lo que hizo fue copiar el Derecho Romano, de esta forma establece la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, dándoles de comer, vestir, calzar, y todas las cosas que le fueran de menester. Asentó la facultad de darlos en proporción a la riqueza del deudor, esta obligación esta relacionada con los padres a cargo de los hijos. (Códigos Españoles). De esta Partida se desprende que por lo menos entre padres e hijos existía la reciprocidad en los alimentos.

Igualmente estableció una obligación entre ascendientes y descendientes ya fueran en línea paterna o materna sin distinción, entre el parentesco legítimo y el parentesco natural. Por otra parte la madre tuvo la crianza de sus hijos menores de tres años, pero si la madre era muy pobre, el padre debería cuidarlos. (part. IV, T. XIX, Ley III). Dicha ley consideró en caso de divorcio, el que fuera culpable, tenía la obligación de criar a sus hijos si fuera rico, siendo estos menores de tres años o no. Disponiendo que si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar inocente se volvía a casar, el padre tenía el derecho de guardarlos y criarlos sin tener que dar nada a la cónyuge, pero se encuentra condicionado a que tuviera riqueza. En cuanto las excusas de los padres para criar a los hijos, la ley IV enumera la pobreza de ambos y esta obligación pasa a los ascendientes. En la Ley

¹⁴ Viso Salvador, Del, Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España, Segunda Edición Parte Primera Editorial Juan Mariana y Sáenz, p. 19

VI, se ve como excusa la ingratitud, la acusación por la cual se merezca la pena de muerte o la deshonra o pérdida de lo suyo, cuando tuviere el hijo que vivir y alguno de ellos muera. Como hemos visto en las Partidas a lo referente a los Alimentos no hacen más que copiar todo lo que ya estaba estatuido en el Derecho Romano.

“En el ordenamiento de Alcalá dado por ALFOSO XI en 1348 en Alcalá de Henares y el fuero viejo de Castilla, veía la guarda de los huérfanos y sus bienes, en que prohibía la venta de estos, salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre y, por derecho del rey; aunque en otra disposición decía que no se empeñaban ni se venden por ningún precio o causa, si son menores de 16 años”.¹⁵

En la época moderna en la que se ve la toma de Granada y el descubrimiento de América hasta Carlos IV, en 1808, se dieron a conocer en las Leyes de Toro la posibilidad de que aun el padre sea obligado a dar alimentos a los hijos ilegítimos, con restricciones y diferencias que en aquella época para los llamados crianzas. Se requería que aquellos se encontraran en extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia.

En la época contemporánea surge el proyecto de Código Civil de 1851, ocupándose de esta materia, pero solo era exigible entre los parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos. En cuanto al Código Español de 1888-89, en los artículos 142 y siguientes, se regula la cuestión de los alimentos; en todo caso comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y la asistencia médica, según la posición social de la familia. Así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad. (Artículo 142). En cuanto la obligación de dar alimentos por parte del padre a los hijos se aprecia que se les va a otorgar sin distinción de legítimos, ilegítimos o naturales, en el entendimiento de que todos tienen derecho a los alimentos (artículos 134 y 143); de igual forma se establece la obligación de dar alimentos de los hijos a sus ascendientes legítimos, esto es en razón de la reciprocidad.

¹⁵ Viso Salvador, Del, ob. cit. p. 313.

Dentro de este derecho, los cónyuges estaban obligados a vivir juntos, guardándose fidelidad y socorrerse mutuamente (Artículo 56). El marido tenía la obligación de proteger y darles alimentos necesarios para su subsistencia; la mujer, de igual forma, tenía obligación respecto del marido, puesto que es una obligación recíproca conforme al mencionado artículo 143. Cuando existía una separación de hecho o una separación legal, el marido debía alimentar a su cónyuge con relación a los artículos 67 y 68.

1.4. Derecho Mexicano.

Durante el transcurso del tiempo se han ido dando situaciones en el tema de alimentos en nuestro Derecho Mexicano. “Nos basta sentar una serie de datos sobre periodos anteriores a nuestra independencia, que nos permite observar como el carácter social, se refleja en los textos jurídicos aun en las situaciones frente a las cuales el hombre, aparentemente tiene una respuesta natural como es el caso de la manutención de quienes no pueden procurarse su sustento por propio esfuerzo.”¹⁶

Para poder hacer el estudio de los alimentos, y del mismo modo los preceptos consagrados en el Código Civil de 1928, es necesario hacer un breve análisis de los diversos presentes del Derecho en México, y así como de las diversas leyes, de donde se desprenden artículos relacionados con la familia y en sí con los alimentos.

1.4.1.Época Indígena.

“El régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, pues apenas se iniciaban las relaciones contractuales y no se había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle el derecho y su filosofía.”¹⁷

Los antiguos juristas hablan de diversos contratos existentes entre los indígenas a la llegada de los españoles; pero no indican en forma clara la legislación que existía. “No tenían una codificación, su derecho era consuetudinario. Dentro de

¹⁶ Pérez Duarte y Noroña, La Obligación Alimentaria, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 95

¹⁷ Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales), Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p 50.

estas costumbres familiares había una fuerte variedad, tanto por lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, como lo que ve a las costumbres e influencia social de la familia”¹⁸. En relación con las Nahuas, el Dr. Francisco Plancarte y Navarrete en su obra “Prehistoria de México” nos dice que existía una manera de conocimiento del señor principal, como paterfamilias, y todos llevaban delante de él lo que en un día habían cazado y éste lo repartía entre los mismos. Los Nahuas se unían en matrimonio y con relación a él, expresa que, había entre ellos un modo de matrimonio en el cual se guardaban mucha lealtad.

“En lo referente a los alimentos, reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños y niñas”¹⁹. Los relatos de Sahugún y el Códice Menocino entre otros permiten tener conocimientos entre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. “Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos que en sus últimos años recibían un sin número de honores, formaban parte del consejo de su barrio y si habían servido al ejército, entre los nahuas, eran alimentados y alojados en calidad de retirados por el Estado.”²⁰

1.4.2. Época Colonial.

La llegada de los españoles y los tres siglos de dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo las derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en nuestro país se sigue teniendo, en general, una atención solícita al niño y al anciano.

De estos tres siglos mucho se puede hablar del intrincado marco jurídico que regía en el territorio nacional. Para hacerlo, nos dice Juan Sala en su obra “Ilustración del Derecho Real de España” que es necesario remontarse a los orígenes de la

¹⁸ Sahugún, Bernardino, De, Historia General de las cosas de la Nueva España, México, Editorial Porrúa, p. 342

¹⁹ Idem.

²⁰ Soustelle, Jacques; La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista, Sexta reimpresión de la Segunda Edición en español, México 1983, pp.172-176

legislación española en cuyo reino de Castilla mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad entendida como:

...el poder que tiene los padres sobre los hijos.

Aquí el matrimonio, además de las disposiciones generales del derecho canónico y de la legislación de Castilla, motivó disposiciones particulares en las Indias y por disposiciones específicas que allí se presentaban. Las reglas del derecho civil acerca del matrimonio y la familia en las Indias se encontraban contenidas en la pragmática sanción del 23 de marzo de 1776, que recogió diversos preceptos que las costumbres establecían. De esta forma, para contraer matrimonio, se determinaba la edad de 25 años y los menores necesitaban la autorización del padre, en su defecto de la madre o algún otro ascendiente. El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles, ni con relación a los cónyuges ni con los hijos, así que no podría hablarse de derechos familiares.

1.4.3. México Independiente.

El matrimonio connatural al hombre, nace con la humanidad. El conocimiento jurídico sobre el matrimonio es anterior a cualquier sistema legal concreto. La legislación positiva no da origen al matrimonio, y de ella recibe su dimensión jurídica. Los sistemas matrimoniales se limitan a ser sistemas de formación de la estructura jurídica del matrimonio y su celebración.

En esta época, el matrimonio fue competencia de la iglesia hasta las leyes de reforma; por el derecho natural, bastaba el consentimiento de los cónyuges. Hasta el siglo XVI, (con el Concilio de Trento) no existía ley que obligara a observar cierta formalidad para que éste fuera válido. El Estado, en su afán de asumir lo relativo al matrimonio, hizo que se realizara una teoría sobre él y como tal, aparece hasta el siglo XVII, con un medio de justificar en el la intervención del Estado implicando que su excusa esta constituida por la libertad de los contrayentes. La voluntad de éstos se traducía en la existencia del contrato mismo y para ello, sometido a poder

secular. “En el Matrimonio Civil, como dice Glasson su éxito consistió en significar la afirmación y respeto de la libertad de conciencia.”²¹

En la primera Constitución de 1791 que emana de la Revolución Francesa, en su artículo 7, se concibe el matrimonio como un contrato civil, dicho precepto consagra: “La Ley solo considera al matrimonio como un contrato civil. Posteriormente la Ley de 1792 desarrolló el principio anterior y admite el divorcio por mutuo consentimiento, por incompatibilidad de caracteres, asimilando de esta forma el matrimonio a un contrato de sociedad.”²²

Entre 1831 y 1833 apareció en México la edición reformada y añadida con disposiciones tanto de derecho novísimo como del patrio de la obra de Juan Sala: “Ilustración del Derecho Real de España”, en cuatro tomos. En ella se observa, al igual que en las instituciones de Álvarez y de Jordán de Asso, que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del poder que tiene los padres sobre los hijos. A diferencia de las Instituciones de Álvarez, en la obra de Juan Sala se encuentra un tomo IV en donde se hace regencia específicamente a los alimentos como un juicio.

En caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años en cuyo caso es la madre la responsable de la crianza, en ambos casos si el obligado es pobre y el otro rico, pasará a este último la obligación después establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio.

México no escapó de estas ideas liberales, considerando al matrimonio como un contrato civil. En 1858, cuando Ignacio Comonfort renuncia a la presidencia de la República, Benito Juárez, que en ese tiempo era Presidente de la Suprema Corte, lo sustituyó por ministerio de ley, e, instalado el gobierno de Veracruz, fueron expedidas y sancionadas las Leyes de Reforma en junio de 1859, y en su Ley del Matrimonio Civil “considera al matrimonio como un contrato civil, este y los demás

²¹ Magallón, Ibarra, Jorge Mario, Instituciones del Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1988, p. 141.

²² Ibid p. 142

actos del estado civil de las personas, debían ser de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tenían la fuerza y validez que la mismas leyes les atribuían.”²³

1.4.4. Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851.

Este cuerpo de leyes contempla la obligación de dar alimentos de una forma más específica, de esta manera los padres daban alimentos a los hijos así como educarlos; si faltaban éstos, la obligación pasaba a los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones, artículos 68, 69 y 70. También establece que esta obligación debe ser proporcionada al caudal de quien los da y las necesidades de quien las recibe.

En cuanto a los hijos naturales e ilegítimos, los artículos 130 y 132, les daban el derecho a percibir los alimentos a cargo de los padres, ya que el hijo natural reconocido ya fuera por el padre, la madre o por ambos, tiene derecho a estos. Señalaba que la mujer que fuera culpable del divorcio, tenía derecho a recibirlos, pero reservando el marido la administración de los bienes de la masa social.

Ya establece las características de que, el derecho a pedir los alimentos no es renunciable, ni se puede derogar por convenios particulares, si en su observancia esta interesado el orden público y las buenas costumbres; estos puntos los establecían los artículos 11 y 71. La obligación de dar alimentos cesaba cuando el que los daba ya no era rico o de ser indigente el que los recibía; y se reducía proporcionalmente si se maniobraba el caudal del primero o la necesidad del segundo.

1.4.5. Código Civil de 1870.

El 13 de diciembre de 1870, por decreto, se publica este Código Civil, el que expresamente deroga toda la legislación que existía. Siguiendo las ideas del Código

²³ Historia de México, Tomo, IX, Editorial Salvat, México, 1978

de Napoleón en su primer libro el cual se dedicaba al “Derecho de la persona y sus relaciones familiares”, el artículo 159 define al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Dentro de los capítulos de los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio, el artículo 198 previene que los cónyuges están obligados a guardar fidelidad, contribuir cada uno a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente. El predominio del marido en el código que mencionamos era definitivo. La mujer debe vivir con su marido, el marido debe proteger a la mujer; esta debe obedecer a aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, se establece que el marido era el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio y el representante legítimo de la mujer, así encontramos disposiciones contenidas en este código, en donde se pone de manifiesto los mínimos derechos que tenía la mujer dentro del matrimonio.

Confirió la patria potestad al padre en exclusiva y a falta de él la ejercía la madre; (artículo 392, fracción I), con relación al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 192 que trataba de afinidad, estableció que este parentesco se contrae con el matrimonio consumado o por cópula ilícita entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Fijó de igual forma, una edad mínima para contraer matrimonio, en el hombre catorce años y en la mujer doce, inspirándose en el derecho eclesiástico que regía en esa época, pero antes de los veintiuno no se podía contraer nupcias sin el consentimiento del padre, o en defecto de la madre de este.

En relación con el divorcio, con este no se disolvía el vínculo del matrimonio; suspendía tan solo algunas obligaciones civiles y el artículo 240 señalaba cuales eran las causas legítimas del divorcio.

Este cuerpo de leyes, tenía un capítulo dedicado a los alimentos; regulaba en cuanto a la reciprocidad de dar alimentos. El que los da, tiene a su vez el derecho a

pedirlos. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o de la madre. Los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto a los menores, los alimentos comprenden los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Este código, además del capítulo de alimentos antes referidos, contiene otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias; como son el del capítulo que trata de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de ellos y esta impedido para trabajar, lo anterior se observara aun cuando el marido administre los bienes de matrimonio.

En el capítulo respectivo al divorcio, encontramos que: al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptaran provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente, más cuando la mujer da causa al divorcio, conservara el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio. La obligación de dar alimentos ya se contempla de forma imprescriptible.

1.4.6. Código Civil de 1884.

En su artículo 145 define al matrimonio como una “sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”, este código, igual que el anterior contiene un concepto de matrimonio en los mismos términos; se encuentra definido en su artículo 155, esto es, una sociedad civil. Este código fue decretado el 14 de diciembre de 1874, considerando el matrimonio como un contrato civil.

El artículo 189, se establece, que en igual forma en los códigos posteriores que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente, pero la mujer debía vivir con su marido; artículo 190; y el marido debe dar alimentos a la mujer, aunque esta no hubiera llevado bienes al matrimonio; en el caso de que la mujer tuviera bienes propios, le dará alimentos al marido cuando aquel careciere de ellos y estuviera impedido para trabajar.

En lo referente a la obligación alimentaria, pasó de forma íntegra de lo que preceptuaba el Código Civil de 1870, en lo referente a los artículos 216 a 238, cambiando solamente los numerales; a excepción del contenido de los artículos 230 y el 234; el primero habla de que la demanda para asegurar alimentos no es causa de desheredación; el segundo establece que los juicios para asegurar alimentos serán de carácter sumario.

El divorcio no disolvía el vínculo del matrimonio, solo suspendía algunas obligaciones civiles, se podían divorciar en cuanto al lecho y la habitación, pero tenían que presentar un escrito ante el juez, en caso contrario se tendría como unidos para todos los efectos legales aunque vivieran separados. Se establecen medidas provisionales a la admisión de la demanda de divorcio, entre ellas la de separar a los cónyuges en todo caso y asegurar los alimentos a la mujer y a los hijos que no quedan en poder del padre, entre otras.

1.4.7. Ley de Relaciones Familiares.

“El 9 de abril de 1917, expide Venustiano Carranza la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la cual se consideró que tuvo vicios desde su origen, por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un congreso. Esta ley deroga los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884”.²⁴ En la exposición de motivos se explica porque era necesario la creación de una ley que regulara a la familia y la estableciera sobre las bases más racionales y justas; sustenta que la promulgación de la ley de divorcio y las naturales consecuencias de este, hacen necesario adaptar al nuevo estado las cosas, los derechos y las obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades. Las anteriores legislaciones, aunque reconocieron al matrimonio como un contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que tenían como antecedentes en su gran mayoría las instituciones romanas; esto debido a los aspectos políticos y religiosos, en donde la idea canónica de la indivisibilidad del vínculo matrimonial (como es en caso del carácter en que se le otorgaba a los bienes de los cónyuges, es decir, de sociedad universal, duradera e ilimitada, la cual solo dejaba de subsistir por voluntad expresa o causa grave); no era compatible con el objeto del matrimonio que se empezaba a manejar y todavía permanece en la actualidad, donde son objetos esenciales de la perpetración de la especie y la ayuda mutua; por lo que no era necesaria una indisolubilidad, ni mucho menos la autoridad absoluta de uno de los consortes, cuando lo necesario era la cooperación libre y espontánea, ya que ambos cónyuges contribuyen en la esfera insustituible a los fines del matrimonio. En este orden de ideas, la Constitución del 57 establecía la ineficacia a cualquier pacto en donde se restringiera la libertad del hombre; a este respecto el Código Civil de ese entonces contemplaba el hecho de que la mujer al celebrar un contrato matrimonial la incapacitaba por completo, privándola de su libertad, haciendo a un lado lo que consagraba la Constitución.

²⁴ Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, op. cit ., 1999, p. 70

Es por tal motivo, y tomando en consideración los cambios políticos trascendentales que en ese momento se gestaban a raíz de la Revolución, era indispensable reformar las instituciones sociales y en especial las familiares; reglamentado el matrimonio de tal manera que se aseguraran los intereses de los cónyuges sobre todo de aquellos que podían sufrir un menoscabo en su libertad, de igual forma, con lo que se refería a la patria potestad, legitimación cuyos beneficios se ampliaron en cuanto al reconocimiento de hijos naturales, la tutela y otras disposiciones análogas, entre las cuales se considera la adopción, cuyo establecimiento era una novedad.

Se modifican los requisitos y formalidades para contraer matrimonio entre las cuales se encuentra que se tienen que presentar ante el Juez del Estado Civil, artículo 1°, y en concordancia con la definición constitucional, se agrega que el matrimonio es un vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie, además de que ambos cónyuges contribuyen en esferas insustitibles a los fines del matrimonio; estableciendo los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, previene que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, contribuir cada uno a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, la mujer tendrá la obligación de atender todos los asuntos domésticos; por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos; así como el marido debe dar el gasto a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, la mujer tiene la obligación de atender todos los asuntos domésticos, la mujer con licencia del marido, podrá obligarse a prestar un servicio o ejercer una profesión o establecer un negocio asimismo el marido le otorgará la licencia fijando el tiempo.

La obligación de dar alimentos será recíproca, los cónyuges además de la obligación general, tiene la obligación de darse alimentos en los casos de divorcio y otros señalados por esta ley. Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos y estos a sus padres, con la reserva de que si están imposibilitados, la obligación recae sobre los ascendientes o descendientes en línea recta respectivamente;

asimismo, agrega en su capítulo V tres artículos más estableciendo que, cuando el marido no estuviere presente o aun estándolo se rehusara a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y sus hijos, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos. También establece el caso de que si la esposa, sin culpa suya tuviere que vivir separada del marido, podrá acudir al juez de primera instancia que le corresponda para pedirle que obligue al esposo que la mantenga en la separación y le suministre todo lo que se haya dejado de darse desde que la abandonó, el juez dictará la suma que estime pertinente, así como las medidas necesarias para garantizar dicha cantidad. El esposo que abandone a su esposa y sus hijos sin motivo justificado, dejando a estos en circunstancias precarias cometerá un delito.

Se establece la introducción del divorcio vincular en nuestra legislación y el artículo 75 señala que el divorcio disolverá el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, preceptuando no solo el divorcio necesario, sino también el voluntario, artículo 76, fracción XII. Se establecen medidas provisionales durante el procedimiento de divorcio, entre ellas, de asegurar los alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre; dictar medidas conducentes para que el marido no cause perjuicio en los bienes de la mujer. De igual forma establece que los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes a la subsistencia y educación de los hijos. Si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente tendrá derecho a los alimentos cuando esté imposibilitado a trabajar y no tenga bienes para subsistir.

En relación con la patria potestad, se equiparan ambos cónyuges y el artículo 241 establece que la patria potestad la ejerce el padre y la madre.

El Código de 1884 establece en su artículo 191 que el marido tenía que dar alimentos a la mujer, aunque esta no hubiere llevado bienes al matrimonio; igual que el artículo 220 del Código Civil de 1870; pero la Ley de Sobre Relaciones Familiares, difiere en su artículo 42, al establecer que el marido debe dar alimentos

a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciera alguna profesión o comercio, deberá también contribuir al gasto familiar, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado para trabajar o no tuviere bienes propios, pues entonces los gastos serán por cuenta de la mujer.

Esta ley de manera trascendente, hace a un lado a la iglesia y a varias instituciones y preceptos anteriores, dando una mayor equidad a los cónyuges dentro del matrimonio, lo que las anteriores legislaciones omitieron, de igual forma se establece el divorcio, ya no como una disminución de obligaciones, sino como la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

1.4.8. Código Civil de 1928.

Este Código se publicó, como suplemento en la sección 3° del Diario Oficial de la Federación del día veintiséis de mayo de 1928, corregido conforme a una fe de Erratas teniendo vigencia jurídica a partir del primero de octubre de 1932. Este Código abrogó el del treinta y uno de marzo de 1884, que rigió desde el primero de junio del mismo año, hasta el treinta de septiembre de 1932, o sea que estuvo vigente por unos 48 años.

Cabe destacar que en este Código se trató por primera vez del concubinato; el reconocimiento es de forma indirecta, ya que las relaciones entre los concubenarios no aparecían reguladas. Originalmente sólo tenían derecho a los alimentos cualquiera de los concubinos en caso de sucesión legítima. Dentro de este concepto, cuyos elementos se podrían encontrar en los artículos 1368 fracción V y 1635, señalaba que ambos debían vivir como marido y mujer durante cinco años, o al menos si tenían hijos y habían permanecido libres de matrimonio, en esas circunstancias actualmente se tiene derecho a los alimentos. Otros códigos legislaron sobre este tema, tal es el caso del Código de Morelos de 1945, que

señalaba en el artículo 403 la obligación de darse alimentos, y que correspondió a los mismos términos de los cónyuges. Se extiende la obligación de dar alimentos hasta los parientes dentro del cuarto grado colateral.

En el Libro Primero, “De las Personas”, pero esencialmente el Título Sexto, “Del Parentesco y de los Alimentos” en su capítulo II “De los Alimentos”, encontramos que el articulado que lo constituye es igual al texto de los Códigos Civiles que le precedieron de 1870 y 1884, así como la Ley Sobre las Relaciones Familiares, con diferentes numerales y que fue poco lo nuevo que se introdujo.

Este ordenamiento fue modificado a partir de 1938. Dentro de estas modificaciones una de las más destacadas resultó la de 1975 en varios artículos. En esas fechas se celebraba el año internacional de la mujer, según opinión del presidente en turno deberían hacerse modificaciones al Código Civil para reglamentar la absoluta igualdad del varón con la mujer desprotegiendo a ésta al desconocer la realidad socioeconómica de México.

Otros artículos van orientados a la participación económica para el sostenimiento del hogar por ambos cónyuges. El derecho que los cónyuges y los hijos tienen en materia alimentaría. En general se equiparan ambos cónyuges en todo lo relativo al trabajo o actividad moral de la familia o la estructura de ésta.

En el Código Civil de 1928, vemos que define a los alimentos de la siguiente forma: los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en los casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Tal definición no abarca mayores prestaciones, ya que de acuerdo con el contenido de artículo 314 del mismo, la obligación de proveer alimentos no comprende la de dar capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Este Código, como ya se mencionó, ha sufrido varias modificaciones, dentro de las más destacadas está la relacionada a la participación económica para el sostenimiento del hogar de ambos cónyuges. El derecho que los cónyuges y los hijos tienen en materia alimentaria. La responsabilidad de ambos cónyuges para el manejo y la formación del hogar y la educación de los hijos y en la administración de los bienes, que antes en lo relativo a la dirección y manejo del trabajo del hogar estaba reservada a la mujer, artículo 168. En general se equiparán a ambos cónyuges en todo lo relativo al trabajo o actividad que desempeñan.

La última y más reciente reforma del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal, es la que se publicó el veinticinco de mayo del dos mil y entró en vigor el primero de junio siguiente; dentro de otras cosas cabe resaltar que en el ámbito de aplicación del fuero común se le denominara Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo, se derogaron varios artículos y capítulos principalmente del libro primero de las personas, entre otros se encuentra el referente a los esponsales; el relativo a la legitimación y a la adopción simple. También se hicieron adiciones y reformas de gran trascendencia, como es el caso que se crea un capítulo único de la familia, un capítulo que trata del concubinato, se establecieron definiciones como la del matrimonio, se adicionan y modifican varias fracciones del artículo 267 y otras más que marcan por un lado una evolución en el Derecho Familiar Mexicano, las cuales serán tratadas más adelante.

En resumen podemos decir, que desde el derecho romano, se ha considerado que tratándose de menores de edad, los alimentos comprenden el deber de la educación, sobre el particular Paulo dice: *“Non solum alimenta pupilo, proetari, debent; sed et caeteras necessarias impensas debet impende promodo facultatum”*.

“No debe alimentarse al pupilo, al acreedor; sino también en otra parte los materiales necesarios para satisfacer sus necesidades de acuerdo a sus capacidades”. La obligación de dar alimentos, tiene por objeto proporcionar al acreedor alimentario los medios de vida suficiente, no solamente para subsistir, sino

para proporcionar a los menores, una educación bastante para hacerlos aptos en la lucha por la vida, ser útiles a la sociedad como así mismos

De igual forma, desde entonces, la premisa fundamental para dar alimentos esta en la proporcionalidad, es decir, la necesidad de quien los recibe y la capacidad económica de quien deba darlos.

CAPÍTULO II

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

2.1. Concepto de la obligación de alimentos.

El término Alimentos nos coloca en un concepto con más de una connotación, ya que un simple significado sería cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero si lo vemos desde un punto de vista jurídico lo definiríamos como el deber impuesto a una persona, de proporcionar a otra los medios necesarios para vivir, alimentarse, vestir, asistirlo en caso de enfermedad, y educarlo. La prestación puede realizarse en dinero o especie, los alimentos constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario, al cual le asiste el derecho, de acuerdo con las posibilidades de aquél y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social.

La palabra alimento viene del sustantivo latino alimentum, este a su vez precede del verbo alere, que significa alimentar. “La comida y bebida que los hombres y animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la subsistencia, asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato.”²⁵

La obligación de dar alimentos encuentra su sustento en conservar la vida y la solidaridad que debe existir en las familias para que ésta se constituya. De todos los animales que habitan la tierra, el humano es uno de los seres que viene más desvalido y permanece mucho tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. El infante necesita una gran atención y cuidados para que sobreviva, desde antes de su nacimiento y durante los años que se lleva a su formación hasta ser un hombre. También los mayores se encuentran en situaciones semejantes sobre todo cuando hay vejez, enfermedad, invalidez, etc., por tales situaciones se precisa el auxilio de otras personas que por lo regular son los padres o parientes más cercanos para proveer los alimentos. La obligación legal de los alimentos recae en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de un consorcio familiar, y en la

²⁵ Diccionario de la Lengua Española, Décimo Segunda Edición, Editorial Cumbre, España, 1970, p. 18

comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban asistencia recíproca.

“La obligación alimentaría es el deber que un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”²⁶

La obligación alimentaría es un deber generado por el matrimonio, el concubinato y el parentesco consanguíneo o civil, con la cual se trata de prestar ayuda al pariente en estado de necesidad proporcionándole alimentos para su subsistencia, ya sea en dinero o en especie. En un ambiente legal se da entre cónyuges, concubinos y parientes, y se conforma mediante la relación que se establece de las posibilidades de uno y las necesidades del otro, para cumplirse se debe estarse a lo que la ley establece. También puede esta obligación convencional, cuando se deriva de la voluntad de las partes, por convenio; testamentaria, por voluntad unilateral, testamento o legado, y determinada por sentencia.

Los concepto de alimento y obligación alimentaría son básicos pero hay que recordar que no son iguales aunque uno derive del otro y sean muy semejantes.

En un lenguaje jurídico, los alimentos no solo es la comida, sino también todo aquello indispensable que una persona requiere para vivir de forma decorosa y este comprende de acuerdo al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 308. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuada a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

²⁶ Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p.60

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se le procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia.”

Las Naciones Unidas considera el derecho de todo ser humano a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona, la obligación de proporcionarlos no es solo de los parientes, sino del Estado.

2.1.1. Justificación.

La obligación legal de dar alimentos recae en el vínculo que enlaza a todos los miembros de familia y los intereses comunes de estos, en la cual las personas pertenecientes a un mismo grupo familiar se deban asistencia recíproca. Surgido este como consecuencia del deber ético de un ‘officim’ confiado a las ‘pietas’ y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de sanción... la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en relaciones de familia, su causa y justificación plena.

“Su finalidad de la obligación es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más alto sentido o sea en el de asegurar al alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentra en la imposibilidad de procurárselos.”²⁷

Los alimentos son de interés social y de orden público. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente “Conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social.

²⁷ Ruggiero Roberto, De, Instituciones del Derecho Civil. Tomo II, Volumen II, Traducción de Cuarta Edición, Editorial Reus, España, 1931, p. 42

El Alto Tribunal solo estima proceda la suspensión cuando se trata de pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista.

“En este sentido, el vínculo jurídico determinante del parentesco establece como lo propone Caarbonnier, una verdadera relación alimentaria, que traduce en un vínculo obligacional y origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.”²⁸

2.1.2. Obligados civilmente.

La obligación de proporcionar alimentos nace del parentesco por afinidad, entre cónyuges y en el concubinato, también por el parentesco por consanguinidad, es decir, todos los parientes reconocidos por la ley en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal solo hasta el cuarto grado, también de forma Civil, entre el adoptante y el adoptado. Sin embargo, el parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho, la obligación de dar alimentos, como ya lo hemos indicado.

a) Cónyuges.

Los primeros obligados a darse alimentos son los cónyuges esta obligación es recíproca, tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos. El proporcionar alimentos subsiste aun después de roto el vínculo entre estos.

La deuda alimenticia entre consortes, forma parte del deber que asumen tanto el varón como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades económicas de cada uno de ellos; ya que uno de los fines primordiales del matrimonio es la ayuda mutua que se manifiesta en una distribución equitativa entre cónyuges. Solo quedará exento de este deber, el cónyuge que sin culpa, no estuviere en situación económica para cumplirlo por su imposibilidad para trabajar y que carezca de bienes propios. La ayuda mutua se manifiesta puesto que el

²⁸ Zannioni, Eduardo A., Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo I, Editorial Astrea, Argentina, 1978, p. 84

cónyuge que está en posibilidades económicas debe llevar la carga de suministrar los alimentos a su consorte. Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal el cual nos dice: “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.”

b) Concubinos.

Entre concubinos se establece una semejanza de vida a la de los cónyuges; ya que se encuentra en este tipo de relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en el matrimonio. El Código Civil para el Distrito Federal contiene un capítulo relativo al concubinato artículo 291 Bis. Lo que esta situación de hecho pasa a ser una institución jurídica. En el concubinato encontramos el fundamento el derecho a los alimentos en los artículos 291 Quarter y Quintus.

c) Parentesco por consanguinidad.

Los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a los hijos. Los hijos están obligados a dar alimento a los padres. A falta o imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Como lo menciona el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 303 y 304.

Los padres tienen el deber de suministrar alimentos a sus hijos esto derivado de la procreación, ya que la responsabilidad de dar vida a un nuevo ser, pues este al nacer es un ente desvalido y necesita de diversos cuidados para subsistir.

El deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Ya que se puede dar el caso que los padres estén imposibilitados por enfermedad, vejez y otras circunstancias, los hijos son los que recaen con la obligación, pues estos recibieron de sus padres la vida y la

subsistencia por largos años para su formación, ya que el que da alimentos tiene el derecho a pedirlos.

La obligación entre ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos factores relacionantes de necesidad-capacidad. Una vez establecida la filiación por los medios legales, surge concomitante la obligación alimentaría recíproca.

La obligación entre colaterales surge cuando el necesitado no tiene parientes en línea recta. Como la obligación está en razón directa del grado de parentesco, mientras más cercano es éste, más obligación al respecto. Los colaterales más cercanos son los hermanos. Así, los primeramente obligados son los hermanos de padre y madre. Faltando los hermanos tiene la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La obligación de los colaterales respecto a los menores de edad, se extingue al llegar éstos a su mayoría, y con respecto a los mayores de edad incapacitados persiste la obligación mientras persista la misma circunstancia que da lugar a la obligación: la necesidad y posibilidad entre los parientes colaterales del cuarto grado.

d) Adoptado y Adoptante.

De la adopción nace el parentesco civil y se establece entre los padres adoptantes y el hijo adoptivo. El adoptante y adoptado tiene la obligación de darse alimentos, en los mismos casos que lo tiene el padre e hijos consanguíneos.

Como la adopción es un lazo familiar surgido de la ley y no de la naturaleza. La adopción es irrevocable.

2.2. Características de la obligación alimentaría.

Los Alimentos son considerados como una categoría muy especial tanto en el Derecho Substancial como en el Procesal, se le ha rodeado de una serie de

garantías tanto legales como coercitivas, para que sean cumplidos cabalmente y nunca burlados: de aquí podemos ver que la obligación alimentaria tiene las siguientes características: *de orden público, recíproca, personalísima, e intransferible, el derecho correlativo es inembargable, imprescriptible, intransigible, no es compensable, ni renunciable; los alimentos son proporcionales, pueden ser divisibles y crean un derecho preferente; no se extingue por el hecho de que la obligación alimentaria se cumpla.*

A) De orden público.

Esta característica es difícil de fundamentar jurídicamente, ya que es la distinción de las dos principales partes del derecho, si es público o es privado; las normas de Derecho Familiar o Patrimonial, reconocidas como Derecho Privado, tiene principalmente un carácter público, ya que son indispensables para lograr la sinergia social y mantener la independencia humana. De aquí podemos ver que la Familia cualquiera que sea el papel que desempeñe en una organización social, siempre será una institución de orden público y de evidente interés social.

Claramente que dentro del gran sector del Derecho de Patrimonio, existe a su vez una distinción jurídico-económico, para diferenciar las normas civiles de las mercantiles, agrarias y obreras. Esa división dentro del clásico Derecho Privado, tiene la ventaja de conceder autonomía al Derecho Familiar frente al Derecho Civil Patrimonial, lo que es más lógico y jurídico agrupar dentro del mismo género las normas mercantiles y civiles-patrimoniales, y no estas últimas con los familiares.

“Por lo que podemos ver de la familia, esta organización jurídica es inconfundible su naturaleza de las demás instituciones de las ramas del Derecho Civil. Así podemos considerar como tales que regulan el matrimonio, el parentesco y las relaciones paterno-filiales. Aun cuando existen instituciones del derecho familiar se regulan las

relaciones de los particulares. Las razones de interés público exigen que el sistema normativo en este aspecto sea irrenunciable, determinando taxativamente todas las consecuencias del derecho que se desprenden de las relaciones entre esposos, paterno-filiales o parentesco en general, es decir, derivadas del parentesco. Solo en las consecuencias de tipo patrimonial que regula la ley en cuanto al régimen de separación de bienes entre los consortes o de sociedad conyugal, cabe el principio de aplicar el sistema de la autonomía de la voluntad.”²⁹

Los Alimentos por constituir una de las principales consecuencias del parentesco y como ya ha quedado expresado con anterioridad, comprende el vestido, la habitación, comida, asistencia médica y, en los menores, los gastos necesarios para su educación y proporcionar algún oficio, arte o profesión honesto adecuado a su sexo y circunstancias personales, se le da la categoría de orden público.

También podemos ver que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos expresa que “todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad. Y el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio todos los asuntos que afecten a la familia, sobre todo tratándose de menores y de alimentos”. En todos los del orden familiar los jueces y los tribunales tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en su planteamiento de derecho. En los alimentos, el juez intentará exhortar a los interesados a resolver sus diferencias mediante el convenio, para tratar de evitar la controversia y darse por terminado el procedimiento.

²⁹ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Trigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2003, p. 37

Al Orden Público se le puede definir de diferentes formas y a continuación mencionaremos algunos conceptos:

POSADA: El Orden Público es aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un estado cuando se desarrollan diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos.

CAPITANT: Conjunto de normas e instituciones cuyo objetivo consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones de los particulares y de los cuales no pueden apartarse estos, en principio, en sus convenciones.

También le podemos dar una definición particular al Orden Público y decimos que es la armonía, tranquilidad y desarrollo en la cual una sociedad debe plasmar su convivencia, tratando siempre de evitar las perturbaciones en las relaciones de la comunidad.

Concluimos que no importa si la obligación de dar alimentos pertenece a la rama del Derecho Público o Derecho Privado, lo importante es que los que tienen la obligación de dar alimentos la cumplan, pues de lo contrario esto marcaría un desequilibrio para los acreedores que por lo regular son niños, adultos de la tercera edad e hijos mayores que continúan sus estudios y como consecuencia traería muchos problemas a la familia y por ende a la sociedad.

B) Reciprocidad.

Podemos ver que la obligación de dar alimentos es totalmente recíproca, por esta razón el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene derecho a pedirlos.” En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, puesto que un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado; en un momento dado, la

reciprocidad puede consistir en el sentido que una relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede con los contratos bilaterales, y sin más rodeos diremos que en el caso de alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que debe recibirlas y de la posibilidad del que deba darlas.

La característica de la reciprocidad alimentaría se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco, en el matrimonio y en el concubinato; es tanto el derecho de pedir alimentos en caso de necesitarlos, por carecer de medios para la subsistencia, pero también de darlos para quien los necesite.

“La reciprocidad tiene sus excepciones; cuando surge derivada de un delito, ejemplo el delito de estupro, el deudor será el estuprador y la acreedora, la mujer víctima, sin posibilidad de reciprocidad; así mismo, en el caso que los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no existe reciprocidad, tampoco se da en los alimentos que derivan de un convenio el cual se estipula quien es el acreedor y el deudor. Lo mismo en los casos de divorcio ya que en la sentencia se obliga a uno solo de los excónyuges a pagar alimentos a favor del otro.”³⁰

C) Carácter personalísimo de los alimentos.

La obligación alimentaría es de carácter personal, pues depende exclusivamente de la circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón a sus necesidades y se impone también a otra persona determinada, tomando en cuenta la condición de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas.

³⁰ Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p. 63

Refiriéndose a este aspecto de alimentos Roberto De Ruggiero señala: “La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originalmente, no como herederos. También se extingue naturalmente el crédito por muerte del alimentista. De aquí su impignorabilidad y su incredibilidad, porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se dé para la subsistencia del titular.”³¹

Nuestra ley civil claramente menciona quienes son las personas o persona que deben cubrir esta obligación y que parientes son los que se encuentran en condiciones económicas para otorgar los alimentos.

El carácter personalísimo está definido en los artículos del 302 al 305 del Código Civil para el Distrito Federal. En ellos se dice que los cónyuges deben darse alimentos, y se consigna la obligación entre concubinos; existe la obligación de los padres de alimentar a los hijos, y de éstos a los padres y, en ausencia o imposibilidad de alguno de los anteriores, los ascendientes, descendientes hasta los colaterales dentro del cuarto grado.

Cabe mencionar que aunque la obligación alimentaría es personalísima y se extingue por muerte, ya sea del acreedor o del deudor; en nuestra legislación no

³¹ Ruggiero, Roberto, De, op. cit., p. 698.

siempre ocurre así, y ponemos de ejemplo el artículo 1368 que nos dice: “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando este impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades.”

Después de haber repasado este artículo encontramos una gran contradicción, pues nos damos cuenta que la obligación personalísima alentaría continuo aun después de la muerte.

D) Naturaleza intransferible de los alimentos.

La obligación de dar alimentos es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Esta obligación es personal como ya antes se había mencionado y que se extingue por muerte por cualquiera de las partes, acreedor o deudor y no hay ningún motivo legal para ser extensiva esta obligación a los herederos del deudor o para conceder derecho correlativo a los herederos del acreedor, ya que los alimentos se refieren a las necesidades propias e individuales del alimentista, y en el supuesto caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes como lo marca la ley y que deben cumplir con esa obligación guardando el orden jerárquico establecido. En caso de muerte del deudor alimenticio, la obligación recae en los parientes más próximos en grado, pero en si no se transfiere la obligación del deudor a otro deudor, sino que es un deber jurídico que los parientes más cercanos en grado otorguen alimentos al acreedor.

En el supuesto de muerte del acreedor desaparece la causa única de la obligación, y si los herederos estuvieren necesitados y que dependieran del acreedor por ser el sostén de la familia, lo que acontecerá es que los herederos tendrán un derecho propio generado por su calidad de parientes consecuencia de su necesidad de alimentos; dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior o al familiar que resulte obligado a dar los alimentos.

Respecto a los cónyuges evidentemente es intransferible tanto por herencia como en la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos que la ley señala, extinguiéndose

a su muerte el derecho y, por tanto, la relación que correlativamente pueden tener al respecto. Se exceptúa la pensión que debe dejarse por testamento al cónyuge que sobreviva.

E) Inembargabilidad de los alimentos.

La pensión alimenticia consiste en proporcionar todos los elementos para que el acreedor pueda subsistir, es por eso que la ley considera el derecho de alimentos inembargable, pues si no fuera de esta manera sería como privar a una persona de lo necesario para vivir. A este tenor, el embargo de bienes se funda como un principio de justicia y moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos que son indispensables para la vida. De esta forma, es muy importante tomar en consideración lo que dispone el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su fracción XIII, que nos dice:

Artículo 544. “Quedan exceptuado de embargo:

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente del delito; “

Aun cuando del citado ordenamiento procesal no se desprende el carácter de inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil da los elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Los derechos son embargables cuando responden como garantía de los acreedores del titular del mismo. El derecho a alimentos tiene otro fundamento, el derecho a la

vida alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por eso se declara inembargable.

De igual forma, los que tiene la patria potestad no pueden hipotecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma, ya que podría darse el caso de que por incumplimiento de la obligación garantizada con hipoteca, se rematará dicho usufructo, privándose a sus hijos de sus alimentos.

Los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del gravamen pudiese tener el remate de los mismos para hacerse el pago, privándose así al alimentista de todos los elementos necesarios para subsistir.

F) Carácter proporcional de los alimentos.

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la proporcionalidad que debe existir, expresando en su primera parte: “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos”.

A través de esta declaración se aplica el principio básico de equidad entre los intereses del alimentante y aquellos del alimentista en el que van implícitos los criterios de aplicabilidad de la obligación que nos ocupa: la determinación de los mínimos exigibles para la satisfacción de esas necesidades de acuerdo a su nivel de vida, y la determinación de la capacidad del alimentante y su nivel de vida para evaluar la posibilidad de satisfacer las necesidades del acreedor alimentario. Además, Se considera que esta proporcionalidad es debida tanto al interés por

motivar y sancionar una solidaridad familiar, como un derecho de participación que el alimentista tiene sobre los bienes familiares.

El Juez de lo Familiar, debe tomar en cuenta las pruebas aportadas por el acreedor alimentario para conocer las verdaderas posibilidades del deudor alimentario, para así poder fijar el monto de la pensión.

La obligación alimentaría es variable ya que tendrán un aumento mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Banco de México, a menos que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y se ajustara al incremento real que hubiese obtenido el deudor, estas precauciones deberán de expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. El Código de Procedimiento Civiles ha tratado de proteger también los derechos de los acreedores alimentarios considerando que en esta materia las resoluciones provisionales que pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva, agregando: Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos... pueden modificarse o alterarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Ruggiero, al referirse a este carácter se expresa así:

“Como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer esta en la otra, y como esta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y la fortuna de ambas partes. Lo que constituye la característica de la

obligación alimentaría familiar no se da (o se da muy raramente) en los alimentos debido por efecto de un contrato o por testamento en los cuales el derecho del acreedor es independiente de la necesidad y la medida o cuantía de la prestación es fija e inmutable”.³²

El artículo 164 del Código Civil nos dice: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos; así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

Cabe hacer notar que las resoluciones judiciales firmes en materia de alimentos, pueden alterarse y modificarse, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo; la necesidad del acreedor puede aumentar o disminuir, lo que permitirá un cambio en la pensión alimenticia tomando en cuenta la capacidad patrimonial del deudor que igual puede aumentar o disminuir.

³² Ruggiero Roberto, De, op. cit., p. 697

G) Divisibilidad en los alimentos.

La obligación de dar alimentos es divisible, “Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. Es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida sino por entero.”³³

El artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal, establece esa característica que dice: “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”

En este sentido, encontramos que la obligación alimentaría es divisible ya que puede fraccionarse entre diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor. Es de suponerse que frente a la necesidad de una persona existen no uno sino varios deudores y se debe de repartirse la cantidad entre ellos para cubrir las necesidades del deudor, pero si solo uno tuviere la posibilidad de cumplir con la obligación, él cumplirá con la obligación.

Se considera que la prestación alimentaría no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite repartir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existe dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o su familia, debe entenderse que solo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaría se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

³³ Montero Duhalt, Sara, op. cit. p. 63

H) El Derecho y la obligación alimentaría son imprescriptibles.

El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible, la prescripción es la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo. Como la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden la necesidad de uno y la posibilidad de otros relacionados entre sí por lazos familiares. La Ley señala el carácter imprescriptible del derecho, al prevenir el artículo 1160 que dice: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible". Si la obligación es imprescriptible; el derecho del acreedor para obtenerlos también lo será.

Sobre la posibilidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 2950 y 2951 de la Ley multicitada, que tratan de la transacción, los que previenen que será nula la transacción que verse sobre el derecho a recibir alimentos, pero podrá hacerse transacción sobre cantidades ya vencidas. En esto habrá que aplicar lo relacionado a la prescripción y, en relación con las prestaciones vencidas, opera el término de prescripción señalado por el artículo 1162, que se refiere a prestaciones periódicas, las que prescriben en cinco años. El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aun cuando el acreedor no hubiere exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiera.

I) Carácter preferente de los alimentos.

La preferencia en cuestión de alimentos se reconoce a favor de cónyuges e hijos, sobre los bienes del que tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia; como lo encontramos en el artículo 311 Quater del Código Civil para el Distrito Federal, previene “Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores”.

El problema de la preferencia en esta materia surge en el caso de concurso, ya que hay acreedores privilegiados en los cuales no se mencionan los acreedores alimenticios. Lo encontramos en los artículos 2980 al 2992 de esta ley.

Los acreedores no son considerados entre los acreedores preferentes sobre determinados bienes y solo los mencionan dentro de los acreedores de primera clase, contemplados en el artículo 2994 en sus fracciones III. “Los gastos funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios; IV. “Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieren al día del fallecimiento; y, V. “El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso.” Tal es la preferencia que también se consagra imperativamente entre los acreedores de tal categoría.

Podemos citar lo que comenta Rafael Rojina Villegas, en relación con el derecho preferente de los cónyuges e hijos: “...Tratándose de los alimentos de la esposa e hijos menores tenemos que referirnos en primer lugar al conflicto que surge en el caso de concurso del deudor alimentario, o sea, cuando el mismo ha suspendido el

pago de sus deudas líquidas y exigibles, según lo previene el artículo 2965. Para los concursos la ley enumera las siguientes categorías: a) acreedores privilegiados; b) acreedores preferentes sobre determinados bienes; c) acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clases. No se menciona el crédito por alimentos en la primera categoría, es decir, no se le considera privilegiado en los términos de los artículos 2980 a 2992, pues no se trata de créditos fiscales, hipotecarios, pignoratícios o por virtud del trabajo, es decir, por sueldos y salarios devengados en el último año y por indemnizaciones por riesgos profesionales. En los acreedores preferentes sobre bienes determinados el artículo 2993 tampoco hace referencia al crédito por alimentos. Para los acreedores de primera clase del artículo 2994 se refiere indirectamente en sus fracciones III, IV y V, al crédito alimentario. Dicen así dichas fracciones: "Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán: III. Los gastos funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios; IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los seis últimos meses que precedieron al día del fallecimiento; V. El crédito por alimentos fiados al deudor para sus subsistencia y la de su familia, en seis meses anteriores al de la formación de concurso." Del texto mismo de las citadas fracciones se desprende que no se trata de alimentos que el concursado deba pagar a su esposa e hijos menores, sino por gastos efectuados tanto por el sepelio del deudor, de su mujer o de sus hijos, como por última enfermedad de dichas personas o por las cantidades que se hubiesen facilitado en calidad de préstamo al deudor mismo para la subsistencia de él y de su familia en los seis meses anteriores a la formulación del concurso. Aun cuando debe hacerse la distinción entre alimentos y gastos ejecutados para satisfacer los mismos,

evidentemente que la ley ha tomado en cuenta como razón principal la naturaleza de las citadas prestaciones y, por lo tanto, cabe considerar que el crédito por alimentos en lo que se refiere a gastos funerales, de última enfermedad y prestamos hechos al deudor para sus subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores a la formulación del concurso, pertenece a la categoría de “Acreedores de primera clase” para los efectos previstos en la liquidación y pago de las deudas objeto del concurso.”³⁴

Son acreedores de primera clase la esposa e hijos solo en caso de enfermedades, gastos funerarios, no se establece relación alguna con las pensiones adeudadas.

J) No se extingue aunque la prestación sea satisfecha.

Las obligaciones en general por su cumplimiento se extinguen; caso contrario a la pensión alimentaria, toda vez que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto el acreedor alimentario tenga la necesidad y el deudor alimentario la posibilidad económica. Siendo evidente que de manera ininterrumpida, seguirá subsistiendo la obligación durante la vida del que tiene la necesidad de los alimentos.

Roberto De Ruggiero sobre el tema en cuestión nos dice:

“Finalmente la obligación no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación por si una causa cualquiera (aun siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo este el fin que la ley tiene en cuenta, debe

³⁴ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, op. cit., pp. 178-179.

estimarse no alcanzando cuando la persona, a pesar de haber realizado la prestación, se halle aun necesitado. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento.”³⁵

Esta obligación es de tracto sucesivo, ya que es una necesidad periódica que surge del deber de ayuda al alimentado por el tiempo que marque la ley o lo necesite.

K) Naturaleza intransigible de los alimentos.

El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. El Código Civil, en el artículo 2944 define a la transacción y nos dice: “La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.” Agregando que la transacción tiene por finalidad también, alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto los derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaba como dudosos. En materia de alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa; en consecuencia, este simple dato justifica la transacción respecto a los alimentos.

Por otra parte, como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren ese contrato, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho deberían recibir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue en esta noble Institución Jurídica.

³⁵ Ruggiero Roberto, De, op. cit., p. 700.

De aquí que la Ley Sustantiva Civil sea clara, terminante, categórica e imperativa en sus artículos 321 y 2950, en su fracción V, que nos dicen:

Artículo 321. “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

Artículo 2950. “Será nula la transacción que verse:

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.”

Desde luego que la intransigibilidad anotada, es por cuanto al derecho de recibir o hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco y familiaridad resulte de los que se indican en los artículos 302 al 306 de la ley Sustantiva citada. La transacción solamente surtirá efectos sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, esto es, que ya estuvieren vencidas, Artículo 2951 de la misma ley mencionada.

L) Acciones para garantizar los alimentos.

La naturaleza de la obligación alimenticia es de orden público, por lo que se debe cumplir y satisfacer de una forma regular, continua, permanente e inaplazable, siendo necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida forma de pago. Por tal razón la ley no solo le ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los alimentos al acreedor, sino también a otras personas que pueden estar interesadas en el cumplimiento de esta obligación.

En este contexto, van a ser dos las acciones que se pueden ejercer para garantizarla: la de aseguramiento, que está regulada en el Código Civil del Distrito Federal y la demanda de pago de alimentos regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Aunque en la práctica se ejercitan de forma simultánea, la primera tiene por objeto garantizarle al acreedor que, en lo futuro, recibirá lo necesario para su manutención; la segunda busca tanto obligar al

deudor a pagar lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor como el señalamiento de una pensión alimenticia.

El artículo 315 del Código Civil, contempla que se puede pedir el aseguramiento de los alimentos, por supuesto el acreedor; por el que ejerza la patria potestad o tenga la guardia y custodia del menor; por el tutor; por los hermanos y parientes dentro del cuarto grado; por la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y por el Ministerio Público. Además se le faculta a cualquier persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos, de aportar datos de quienes están obligados a proporcionarlos al Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente denunciar tal situación. Si ninguna de las personas mencionadas puede representar al acreedor en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino; dicho tutor deberá garantizar el importe del fondo destinado a cubrir los alimentos del pupilo. Artículo 315 bis, 316 y 318 del código mencionado.

Las acciones de pago de alimentos o el señalamiento de pensión alimenticia, proceden cuando el acreedor se encuentra en estado de necesidad y el deudor no ha cumplido voluntariamente con su obligación. Su ejercicio esta regulado por los artículos 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Se trata de acciones en las que el actor puede comparecer sin ninguna formalidad y el Juez tiene facultades amplísimas, incluso para intervenir de oficio a fin de preservar a la familia y proteger a sus miembros. Como parte de las medidas de protección el Juez debe, a petición de la parte actora, y sin audiencia de la demandada, señalar una pensión provisional mientras se resuelve el juicio.

La acción de asegurar los alimentos procede cuando exista el temor fundado de que el deudor deje de cumplir con su obligación, ese temor se puede dar independientemente de que el alimentante haya cumplido con su obligación. Se tramita en la misma forma prevista en el capítulo de controversia de orden familiar del Código de Procedimientos y ésta se constituye a través de la prenda, hipoteca, fianza o depósito sobre una cantidad bastante para cubrir los alimentos, según lo

sanciona el artículo 317 del Código Civil. Dado que esta situación resultaba gravosa para el deudor, se amplió dicho artículo permitiendo al Juzgador utilizar su criterio para calificar la idoneidad u suficiencia de las garantías ofrecidas; el problema desde este punto es que se puede derivar en un gravamen contra el acreedor alimentario y un escape para el deudor; estas garantías durarán todo el tiempo que exista la obligación alimentaria. Tratándose de cónyuges o hijos todavía para la doctrina el aseguramiento se hará sobre bienes y el ingreso del alimentante.

2.3 Forma de pago.

La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que realizan los padres a sus hijos y entre cónyuges cuando se cubre los alimentos. Se puede dar el caso que los deudores alimenticios sean personas distintas a los padres, o que estos no vivan juntos por razón de divorcio o nulidad de matrimonio, en cuyo caso se podrá cumplir con la obligación por medio de una pensión que se pague al acreedor alimentario, o bien incorporándolo a la familia del deudor alimentario. Lo encontramos reglamentado en el artículo 309 de la ley Sustantiva que dice: “El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de suministrar los alimentos, según las circunstancias.”

En caso de que el acreedor alimentario no aceptara ser incorporado a la familia del obligado, el juez, según las circunstancias fijará la manera de ministrar los alimentos, es decir, la legislación previene varias posibilidades de satisfacer esta obligación que son: Cuando la familia no viva junta o cuando los padres no estuvieran en posibilidad de trabajar, corresponderá la pensión a otros obligados; pero habrá que tomar en cuenta que el deudor alimentista no podrá pedir que se

incorpore a su familia el que deba recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para la incorporación; reglamentado en el artículo 310. Además existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio, o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para los casos previstos en el artículo 444. Evidentemente que, en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues de hecho continuará ejerciendo la patria potestad, o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla. También está la posibilidad de que el acreedor se oponga a ser incorporado, por razones sentimentales o humanas, las cuales se deben tomar en cuenta.

El origen de los alimentos no es contractual, reconoce su origen en la ley: La petición de alimentos se funda en el derecho establecido en la ley, y no en causas contractuales, y, consecuentemente, quien acredita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que esta prospere.

2.4 El Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio.

Los alimentos se consideran de interés social y de orden público, ya que tratándose de menores y de alimentos, el Juez de lo Familiar está facultado para decretar las medidas que tiendan a preservar y protegerlos. El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo nos dice: “El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de

cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.”

Surge la duda sobre la actuación de oficio del Juez, ya que infringe las garantías Constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16. Pues se considera que al deudor se le priva de la garantía de audiencia si se le condena, sin darle la posibilidad de ser oído.

“La intervención de oficio del Juez está limitada, y no puede alterar el proceso. En caso de que el Juez intervenga de oficio no se considera una violación de garantías en perjuicio del quejoso, pues tratándose de conceptos familiares o de alimentos, el Juez puede invocar juiciosamente algunos principios, sin alterar los hechos, excepciones o defensas por tratarse de una materia de orden público como lo ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes.”

2.5 Causas que extinguen la obligación alimentaría.

Dado que para el nacimiento de la obligación se requiere la existencia de dos supuestos: la necesidad del acreedor de recibirlos y la posibilidad del deudor para satisfacerla. El artículo 320 de la Ley Sustantiva Civil, nos señala las causas que extinguen la obligación alimentaría que dice:

Artículo 320. “Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas;

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que deba prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”

No todas las causas que señala el texto transcrito determinan la extinción del deber de alimentos, ya que las fracciones I, II y IV, tan solo producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de circunstancias de esas fracciones traería consigo el renacimiento de la obligación de dar alimentos. En virtud de ello el obligado que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado, más si en un futuro la fortuna empieza a crecer y sigue persistiendo la necesidad del deudor, la obligación vuelve a actualizarse. Lo mismo sucede cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimentaría, pero si vuelve a surgir la necesidad, la obligación renace.

Las verdaderas causas de extinción de la obligación alimentaría, las señala las fracciones III y IV, en los casos de injuria, falta o daño grave inferido al alimentante, el derecho del alimentista se pierde por su ingratitud, ya que sería ilógico que, a pesar de todos los hechos, que incluso se pueden convertir en un delito, el ofendido siga proporcionando alimentos a su ofensor. En la siguiente fracción la razón de la extinción es clara, ya que seguirle otorgando alimentos a pesar de su conducta sería como aprobarla, además un individuo mayor de edad en algunos casos puede

procurarse por si para vivir, con solo laborar subsistiría y no tendría derecho a alimentos.

En la fracción V, el abandono del domicilio del alimentista hace cesar el derecho a alimentos, ya que la ley faculta al deudor para cumplir su obligación acogiendo al acreedor de alimentos en su familia, y por consecuencia, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviese que administrarle alimentos resultaría que el alimentista sería el que determinase la forma en que debe ministrárselos, y corresponde a la autoridad si se han realizado supuestos para la extinción de la obligación por parte del deudor, mismo que solo podrá darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor.

CAPÍTULO III

DIVORCIO.

3.1. Concepto de Divorcio.

Podemos señalar que el divorcio es uno de los problemas que más han apasionado no solo a los tratadistas del derecho, también a los filósofos, legisladores e inclusive novelistas.

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los excónyuges aptos para contraer otro. El divorcio no representa la solución a los problemas del matrimonio y nos podemos dar cuenta que constituye un problema social, pero el divorcio no solo genera consecuencias graves, ya que éste puede ofrecer una mejor alternativa a una vida con problemas continuos y que puedan traer consecuencias graves tanto en los cónyuges como en los hijos, en caso que los haya pues estos siempre terminan siendo víctimas inocentes de los problemas de los esposos. El matrimonio no es una simple cuestión privada entre dos personas, sino que establece una situación legal, puesto que es un vínculo sobre el cual descansa la familia, y por tanto, la sociedad. Una vez que queda constituido el matrimonio, solamente la muerte o el Juez pueden disolverlo.

También conocemos al divorcio como la separación legal que pone fin al matrimonio. “La unión entre los esposos tiende a ser para toda la vida, pero la experiencia demuestra que, en algunos casos, surgen tales diferencias e incompatibilidades entre ambos cónyuges que el único remedio para una situación insoportable es el divorcio.”³⁶

El divorcio es una institución que se practicaba ya desde la época de Roma. Aunque al principio no se practicó el divorcio sino el “repudio” que era el hecho de que un hombre rechazara a su mujer, pero que tal rechazo no traía como consecuencia la disolución de lazos matrimoniales, en época posterior se expidió en Roma una ley, la Julia Adulteriis, que estableció una forma de divorcio que era similar a la del divorcio voluntario del derecho moderno, sin embargo, como se abusó de tal situación, dicha ley fue abolida más adelante rechazando por

³⁶ Enciclopedia ilustrada Cumbre, Sexta Edición, Editorial Cumbre, México 1966, p. 216

consiguiente el divorcio por mutuo consentimiento. Desde sus orígenes latinos el término divorcio implica el significado de separación, de separar lo que ha estado unido; de ahí que actualmente y en el medio jurídico, se debe entender por divorcio que la convivencia matrimonial se extinguió por declaración de la autoridad.

El Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta el divorcio en sus numerales del 266 al 291, y para hacer una mejor referencia de esta institución señalaremos algunos conceptos importantes.

“Se concibe el divorcio como un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal, el contrato de matrimonio concluye tanto en relación a los cónyuges como respecto a terceros”³⁷

“El divorcio es la disolución del vínculo de matrimonio, en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio.”³⁸

“La palabra divorcio, en el lenguaje corriente contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso.”³⁹

Podemos decir que el divorcio es figura importante en nuestros días, ya que es remedio racional para subsanar situaciones anómalas que se generaron en el matrimonio y que se hacen imposibles para la convivencia de los consortes. El divorcio es un caso de excepción y no un estado general; por eso es necesario verlo sólo en función de aquellos casos en que la condición de los cónyuges ya es insostenible e irremediable, la cual conduce a la separación definitiva y vuelven ha ser aptos para contraer un nuevo matrimonio.

³⁷ Pallares, Eduardo. El Divorcio en México, Editorial Porrúa, México 1981, p. 36

³⁸ Flores Barreota, Benjamín, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, México, 1960, p. 362.

³⁹ Pina, Rafael, De, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Décimo Octava Edición México, Editorial Porrúa, Volumen Primero, México 1993, p. 340.

El divorcio ha variado a través del tiempo, en el siglo XIX nuestra legislación lo consideró como separación temporal o definitiva de los cónyuges, sin romper el vínculo del matrimonio y, por tanto, no se estaba autorizado a contraer nupcias nuevamente. Ya en el siglo XX se adopta el criterio de divorcio vincular que actualmente se maneja, como disolución absoluta del matrimonio con la facultad de los cónyuges de contraer uno nuevo.

3.2. Clasificación del Divorcio.

Podemos distinguir dos sistemas: El divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

El divorcio por simple separación de cuerpos (*separation quad thorum et mensam*) también conocido como el divorcio menos pleno. Ya que éste no permite la celebración de un nuevo matrimonio, pues solo suspende a los cónyuges de la obligación de cohabitar, y subsisten las otras obligaciones derivadas de matrimonio, entre ellas la fidelidad, la ayuda mutua y la sucesión hereditaria legítima. En realidad no es un divorcio, sino una dispensa de compartir el hogar conyugal y las relaciones carnales.

Este tipo de divorcio fue el único que regularon nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884. Hasta la ley de 2 de diciembre de 1914, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista introdujo el divorcio vincular.

El Divorcio Vincular (*divortium quad vinculum*), también es llamado como divorcio pleno, rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en plenitud de volver a contraer matrimonio. Dentro de este sistema podemos hacer una división bipartita, a saber como el Divorcio Necesario y Divorcio Voluntario.

El Divorcio Voluntario o por Mutuo Consentimiento se puede llevar a cabo por la vía administrativa ante un Juez del Registro Civil y el Divorcio por Vía Judicial los cónyuges deben de tramitar ante una Autoridad Judicial. El Divorcio por Mutuo

Consentimiento ya sea Judicial o Administrativo, no puede llevarse a cabo sino después de transcurrido un año.

El Divorcio Necesario se decreta por las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil vigente, la que clasificaremos en los siguientes grupos:

- a) Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas;
- b) Hechos inmorales;
- c) Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio;
- d) Actos contrarios al estado matrimonial;
- e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente.

Estas causas dan origen al Divorcio Necesario, aun en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente. Aunque también mencionaremos el divorcio sanción y el divorcio remedio. El primero se motiva por las causas antes mencionadas, el segundo es en protección al cónyuge sano y los hijos, cuando el otro consorte padece una enfermedad incurable, que sea contagiosa o hereditaria.

3.2.1. Divorcio Voluntario.

Esta clase de divorcio que se funda en el mutuo disenso de los consortes y el cual podemos encontrar en el Código Civil vigente en su artículo 266 párrafo segundo, que nos señala que puede ser Administrativo o Judicial. Debe tenerse en cuenta que el divorcio “por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio” (artículo 274 del Código Civil para el Distrito Federal).

El Divorcio Voluntario Administrativo lo encontramos reglamentado en el artículo 272 del Código Civil vigente, este se lleva a cabo ante un Juez de Registro Civil, que aunque lleva el nombre de Juez, no juzga, solo es un fedatario del Poder Ejecutivo. Para que se lleve a cabo este tipo de procedimiento se requiere: que ambos cónyuges convengan en divorciarse; que sean mayores de edad; que no tengan hijos; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si están casados bajo ese régimen patrimonial; que la cónyuge no este embarazada; que no

tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran de alimentos o alguno de los cónyuges.

Satisfechos los requisitos se presentarán personalmente los interesados ante el Juez del Registro Civil; comprobarán con copias certificadas respectivas que son casados y con identificación oficial que son mayores de edad y manifestarán de una forma terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Como podemos ver, se les exige a los cónyuges que comparezcan personalmente; es decir, estos no pueden actuar por medio de un representante, por tratarse de este caso de divorcio como un acto personalísimo y no admite representación alguna.

El papel del Juez, es pasivo. Solo se limita a comprobar que se presenten los documentos necesarios, identifica a los consortes, y levanta el acta con la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges, para que ratifiquen a los quince días. Es decir, no hace ningún esfuerzo por buscar que el matrimonio siga.

“El papel pasivo del oficial civil en este tipo de divorcio, se explica porque, no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado, carecen de interés de que el vínculo conyugal subsista, y consideran al divorcio como una rescisión de contrato.”⁴⁰

Las declaraciones de los cónyuges son tomadas como verdaderas sin que medie el requisito de “Bajo protesta de decir verdad”. En caso de que los consortes no

⁴⁰ Pallares, Eduardo, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, p.40.

cumplan con los supuestos exigidos, el divorcio sería un acto nulo de pleno derecho, pero no inexistente toda vez de que hubo el consentimiento.

El Divorcio Voluntario Judicial, sujeta a la tramitación que se establece en el Código de Procedimiento Civiles en sus numerales 674 al 682. Ya presentada la solicitud de divorcio el Juez de lo Familiar citara a los cónyuges y Ministerio Público, a una junta que deberá llevarse a cabo después de los ocho días y antes de los quince días siguientes, en la cual se tratará de exhortar a los todavía cónyuges a la reconciliación.

Si no se logra la reconciliación, el Juez personalmente deberá aprobar el convenio que los interesados deberán presentar junto con su solicitud de divorcio, la cual debe contener la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer, en el cual se fijará el importe de alimentos que un cónyuge deba dar al otro, esto es mientras dure el procedimiento, y dictando las medidas necesarias para asegurar éstos.

Si los cónyuges insisten en el divorcio, el Juez cita a una segunda junta de avenencia con la intención de reconciliarlos, la cual se llevará a cabo ante el Juez, después de los ocho días y antes de los quince días de haberlo solicitado. Si a pesar de la nueva exhortación que haga el Tribunal a los cónyuges y oyendo al representante de Ministerio Público, el Juez estimare que en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, y aprobará el convenio presentado, haciéndole modificaciones que juzgue conveniente y dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial.

En cuanto el convenio que deben presentar los cónyuges junto con la solicitud de divorcio, se encuentra regulado por el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual nos dice lo siguiente: “ Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento, lo soliciten al Juez de lo Familiar en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya

transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I.- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores e incapaces durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

III.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento del divorcio.

IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose a ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II.

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para su efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

VII.- Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando el derecho de comidas, descanso y estudios de los hijos.”

El Divorcio Voluntario que se tramita en la vía judicial, la intervención del Juez y del Ministerio Público, cuando hay hijos, aparte aquella función de comprobar la identidad de los consortes y la firmeza de la voluntad de divorciarse, cumple la función importante de garantizar el interés de los hijos de los que pretenden divorciarse y cerciorarse que en la disolución de la sociedad conyugal, la distribución de los bienes que la constituyen no reporta ventajas o provechos injustificados para ninguno de los divorciados.

La sentencia que decreta el divorcio judicial, es apelable en efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos (artículo 681 del Código de Procedimientos Civiles). Pueden apelar los cónyuges que pretenden divorciarse y el Ministerio Público.

Los cónyuges podrán interponer el recurso de apelación contra sentencia que niegue el divorcio y contra puntos resolutive de la sentencia de divorcio que modifique una o varias cláusulas del convenio presentado por ellos, tanto sobre la situación y guarda de los hijos, así como respecto a la liquidación de la sociedad conyugal o sobre alimentos.

El Ministerio Público puede apelar la resolución judicial que decreta o niega el divorcio y que resuelva sobre los puntos resolutive a la situación y guarda de los hijos, así como a la liquidación y disolución de la sociedad conyugal.

Cabe aclarar que los cónyuges se pueden reconciliar en cualquier momento del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, pero en caso de volver a solicitar el divorcio, deberán de dejar transcurrir un año de la reconciliación como lo establece el artículo 276 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.2.2 Divorcio Necesario.

El Divorcio Necesario o Contencioso requiere de la existencia de un matrimonio válido, esta acción debe hacerse valer ante un Juez competente, por ser la persona legitimada y capaz para accionar procesalmente. Este tipo de divorcio consiste en la disolución del vínculo matrimonial, y es a voluntad de uno solo de los cónyuges, es necesario que la causal invocada se encuentre comprendida entre las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. El Juez que conozca del asunto debe de tomar una serie de medidas cautelares de naturaleza provisional mientras el divorcio está en trámite, que tienden a la protección de los menores habidos del matrimonio, los cónyuges y los bienes de estos respecto de las obligaciones de naturaleza patrimonial en relación con los hijos.

El Divorcio Necesario solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses al día que tenga conocimiento de los hechos en que funde su demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se requiere para que proceda este tipo de divorcio:

La existencia de un matrimonio legítimo, que el cónyuge inocente lo solicite imputando una conducta culposa a su cónyuge, y que la conducta encuadre en cualquiera de las causales del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Que este asunto sea conocido por un Juez de lo Familiar siendo competente para conocerlo el de la circunscripción donde se ubique el hogar conyugal. Llevarse una serie de medidas provisionales ordenadas por el juez que conozca del asunto, como:

La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar ordenará que los cónyuges vivan separadamente, determinará lo que más convenga a los hijos, cual de los cónyuges permanecerá en la vivienda familiar y previo inventario dirá los bienes y enseres que permanecerán y los que el otro cónyuge puede llevarse, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, debiendo informar el lugar de su residencia.

Asegurará la cantidad y el cumplimiento de los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

Dictará en su caso las medidas cautelares que la ley establece respecto de la mujer que queda encinta.

Los cónyuges de común acuerdo deben poner a los hijos del cuidado de una persona que designen, pudiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Cabe señalar que los hijos menores de siete años permanecerán al cuidado de la madre, salvo peligro grave

para su normal desarrollo. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

El Juez de lo Familiar resolverá a favor de los intereses de los hijos, serán escuchadas las modalidades del derecho de visita y convivencia con los padres.

El Juez de lo Familiar puede considerar conveniente una serie de medidas según los hechos expuestos y las causales que se hayan integrado en la demanda, para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, en caso de violencia familiar como son:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibirle al cónyuge demandado ir a lugares determinados, tales como el domicilio, lugar de trabajo o lugar de estudios de los agraviados.
- c) La prohibición por parte del Juez al cónyuge demandado al acercamiento a los agraviados a una distancia que considere pertinente.

El Juez puede revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieren otorgado.

Exigirá el Juez de lo Familiar a ambos cónyuges para que exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, los que se encuentra bajo el régimen de sociedad conyugal, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que se estime, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. En el transcurso del procedimiento se recabará la información necesaria de datos que en su caso precise.

En caso de que los menores de doce años sean sujetos de violencia familiar, éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Debemos mencionar que la causa de divorcio puede ser ocasionada por uno o ambos cónyuges. Y hay que aclarar, que si bien el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal tiene una excepción a la regla como es la fracción IX de dicho artículo en donde no existe culpable ni inocente.

El Divorcio Necesario Vincular, en su sentencia disuelve el vínculo matrimonial y deja aptos a los divorciados para volver a contraer un nuevo matrimonio.

La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- las medidas de seguridad, seguimiento y psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

V.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VI.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

La característica principal del Divorcio Necesario es la de sancionar al cónyuge que resulte culpable, el cual perderá todo lo que hubiere dado o prometido por su consorte en comparación al cónyuge inocente que conservará lo recibido o podrá reclamar lo pactado en su provecho. En caso de garantizar el bienestar a los hijos el Juez de lo Familiar debe tomar las medidas necesarias para tal efecto, y de acuerdo en proporción a sus bienes e ingresos de cada uno de los cónyuges, puede sentenciar al culpable al pago de alimentos al cónyuge inocente, si el Juez juzga conveniente uno o ambos cónyuges pueden perder la patria potestad de los hijos, pero no así la obligación que tiene para con ellos.

En el Divorcio Necesario el cónyuge culpable debe pagar daños y perjuicios al cónyuge inocente, los bienes deberán ser repartidos en caso de existir sociedad conyugal.

Cabe mencionar que en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal en su penúltimo párrafo distingue las fracciones VI y VII del artículo 267, que el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y no puede trabajar, pero no puede demandar por daños y perjuicios, dándonos cuenta que en las causales de enfermedad o ausencia siempre se cuestionará si es un hecho culposo o ilícito.

El Juez de lo Familiar al dictar una sentencia definitiva que disuelva el matrimonio deberá enviar una copia al Juez del Registro Civil donde se haya celebrado el matrimonio para que haga la inscripción correspondiente en dicha acta y se estipule

la nueva condición de matrimonio disuelto, para que publique un extracto de la resolución durante quince días.

3.3. Separación de Cuerpos.

La separación de cuerpos consiste en el derecho que tiene los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Otro concepto es “El estado de dos esposos, que han sido dispensados por la justicia competente, de la obligación de vivir juntos”.⁴¹ En la separación de cuerpos persisten los demás deberes derivados del matrimonio como la fidelidad, los alimentos, por nombrar algunos.

Como consecuencia lógica de la extinción de cohabitar, terminar también la figura del domicilio conyugal, ya que cada cónyuge puede señalar su propio domicilio. La separación de cuerpos fue regulada por los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884, por la influencia en los mismos del Derecho Canónico que establece que el matrimonio es indisoluble.

La separación judicial esta basada únicamente en dos causales del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en sus fracciones VI y VII, en estas dos fracciones otorgan la opción a uno de los dos cónyuges de pedir el divorcio contencioso o simplemente la separación judicial, de acuerdo al artículo 277 de la ley citada.

En la separación judicial el legislador tomó en cuenta la convivencia de los cónyuges en la enfermedad que pueden ser peligrosas para el otro cónyuge e hijos, y los posibles sentimientos religiosos o afectivos del cónyuge sano y la ausencia de culpa en el que da la causa, no se quiere romper el vínculo, sólo suspender la convivencia. La separación judicial no se puede pedir por mutuo consentimiento, ni por ninguna causal del artículo 267 distintas a las señaladas. La sentencia judicial que decreta la separación de cuerpos, produce que los cónyuges puedan llevar una

⁴¹ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, Tratado elemental del Derecho Civil, Tomo I, Traducción de Décimo Segunda Edición, Editorial Cájica, México, 1946, p. 86.

vida por separado, y como consecuencia de ello, están obligados a prestarse el débito conyugal. En el divorcio no vincular no existe sanciones en contra del cónyuge enfermo, y los cónyuges siguen conservando la patria potestad sobre los hijos de ambos; salvo en el caso de la fracción VII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en que el cónyuge interdicto queda suspendido en el ejercicio de la patria potestad (artículo 447 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal). La separación judicial no disuelve la sociedad conyugal, por lo que el cónyuge enfermo puede seguir administrando los bienes que tiene en común, si antes de que se declare la sentencia que autorice la separación tenía la administración de los mismos; solo en estado de interdicción de alguno de los consortes, el cónyuge sano debe administrar los bienes de la sociedad conyugal. En la separación judicial, en caso de reconciliación entre consortes, no pone fin al procedimiento judicial, ya que el cónyuge sano no le imputa al demandado haber incurrido en falta, basta que el cónyuge sano se desista para que el juez pueda sobreseer el procedimiento.

3.4. Los efectos del Divorcio.

Para los efectos del divorcio debemos distinguir entre los efectos provisionales, que se producen durante la tramitación del juicio, y los efectos definitivos que se causan una vez pronunciada la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial. Existen varias divisiones en los efectos del divorcio, por un lado los que se producen en el divorcio voluntario y, por el otro los que se producen en el divorcio necesario.

Efectos en el Divorcio Voluntario.

Dentro del Divorcio Judicial existen efectos provisionales y efectos definitivos.

1.- Efectos provisionales.

Las medias provisionales se consignan en el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal:

a) En relación a los cónyuges.

En la fracción III del artículo en mención, previene que el convenio que se presente al Juzgado deberá contener la designación de los cónyuges de la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento. No toca el tema si la mujer esta embarazada, no obstante, es posible que al plantearse el Divorcio Judicial, además de que hubiere hijos, hay la posibilidad de que la mujer esté embarazada, por lo tanto se estima que debe aplicarse también, en lo conducente, la fracción IV del Artículo 282 de la Ley Sustantiva Civil, la que nos menciona: “Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada”.

Puede presentarse un conflicto en relación al divorcio voluntario administrativo cuando los consortes, hayan convenido divorciarse, fueren mayores de edad, no tengan hijos, hayan liquidado la sociedad conyugal, pero la mujer estuviere embarazada. En este caso se estima que procede el divorcio voluntario judicial, pues la situación de embarazo hace aplicable el último párrafo del artículo 272 del Código Civil, que dice: “Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

b) En relación a los hijos.

En el artículo 273 fracción I previene que en convenio se deberá designar a la persona que deba confiarse a los hijos menores o incapaces, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio. Regularmente los hijos se confían a alguno de los progenitores, pero esto no limita a que pueda ser los abuelos ya sean paternos, maternos o alguna otra persona y se tendrán que poner

de acuerdo para el derecho de visita que se les haga a los menores por los progenitores.

También se debe determinar en un convenio el modo de pago para cubrir las necesidades de los hijos, tanto en el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. Podemos encontrar el fundamento en el artículo 275 el cual faculta al Juez para dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quien tenga la obligación de dar alimentos. Se debe determinar la forma de cómo se hará el pago y como se garantizarán; la garantía puede ser en depósito, prenda o hipoteca.

c) En relación a bienes.

Cuando la sociedad conyugal no hubiese sido disuelta, deberá señalarse por medio de un convenio lo relativo a su disolución. Se deberá hacer un inventario de los bienes, avalúo de los mismos, nombramiento de liquidadores y la proposición de la participación entre ambos cónyuges.

d) Obligatoriedad del convenio.

La plena obligatoriedad del convenio se obtiene sólo al incorporarse en la sentencia que dicte el Juez. Existen algunos aspectos en relación a los cuales el convenio provisional debe de producir efectos, ya que deben dictarse las medidas necesarias para el aseguramiento y son: la separación de los cónyuges, respecto de la cual el Juez puede actuar a petición de parte interesada para lograr la efectiva separación, y que cada uno de ellos señale la casa en donde han de vivir. La administración de la sociedad conyugal mientras se liquida. Lo relativo a la pensión alimentaría para los hijos. El Juez de lo Familiar podrá actuar para que se cumpla lo convenido provisionalmente y puede intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

2.- Efectos definitivos.

Los efectos definitivos relativamente son los mismos que en el divorcio contencioso, y sólo abordaremos los efectos especiales que pueden surgir en el divorcio judicial.

a) Alimentos.

Cuando se da el caso de divorcio judicial su fundamento es la compensación por el tiempo que duró el matrimonio. La mujer siempre tiene derecho a que la compensen, o sea, a recibir los alimentos sin importar la imposibilidad o posibilidad de trabajar. La compensación la recibirá si no tiene los ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, lo que significa que si no cuenta con ningún ingreso recibirá una mayor compensación que si contare con ingresos, en cuyo caso solo se le dará lo faltante. La mujer con el acuerdo de los hijos se aboca más, a su educación, atención y sostenimiento del hogar, y muchas veces dejando o disminuyendo el trabajo remunerado que pudiera desempeñar.

b) Patria Potestad y el derecho de visita.

El divorcio produce el efecto de disolver el vínculo matrimonial, los cónyuges vivirán separados, y uno de ellos tendrá la guarda y custodia de los hijos, que por mutuo acuerdo determinan y se someterá a la consideración del Juez mediante un convenio. El padre que quede a cargo de los hijos necesariamente ejercerá la patria potestad, aun cuando los dos la conservan. No significa que el padre que no tenga la custodia carezca de derechos y obligaciones, ya que puede ayudar y vigilar, oponiéndose razonablemente a las decisiones del otro progenitor.

Quienes detentan la Patria potestad tiene la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con los hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo techo.

Para asegurar al padre que no tiene la guarda, las condiciones necesarias para vigilar la educación, formación y asistencia moral de los hijos y también tener

contacto con ellos -con las Reformas del año 2000 al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la custodia de los hijos ya se comparte.

La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

Lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista un riesgo para los menores. Las que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. De oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción V del Artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

El Juez de los Familiar aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tenga reconocido judicialmente su derecho a la misma. El Juez de lo Familiar, para hacer cumplir sus determinaciones con respecto a la convivencia de los menores, podrá emplear como medida:

El arresto hasta por 36 horas;

Quien ejerza la custodia del menor y reiteradamente no permita la convivencia con ellos, dará lugar a la intervención del Ministerio Público, para el ejercicio de la acción correspondiente.

El ascendiente que no le sea otorgada la guarda y custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.

Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando acudan a centros educativos.

El Juez de lo Familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor.

El ascendiente que tenga derecho a la convivencia con el hijo por resolución judicial y no asista a dichas visitas, sin causa justificada se podrá suspender el goce y ejercicio de ese derecho, quedando como precedente para no solicitarlo o ejercerlo de nuevo con ese hijo, mientras sea menor de edad.

Quienes detentan la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

La pérdida de la Patria Potestad se encuentra fundamentada en el artículo 444, la fracción II, señala que en caso de divorcio se sujetará a lo que dispone el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.

El derecho de visita no es ajeno a la patria potestad, ya que tiene el derecho a la visita quien conserva la patria potestad; sobre el particular existe una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hace referencia a la pérdida de derecho de visita cuando se pierde la patria potestad y dice: “Como el derecho de

visitar a los hijos deriva de la patria potestad y no se trata de un derecho absoluto, que derive exclusivamente de la filiación, sino que requiere la existencia de patria potestad para hacerse exigible, al perderse la patria potestad, debe perderse el derecho de visitar al menor, pues sería contradictorio que un progenitor que no ha cumplido con sus obligaciones al respecto del hijo, conserve el derecho de visitarlos libremente.”

Cuando por resolución judicial se pierde la patria potestad, también se pierden los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas que incumban.

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación. Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

Efectos en el Divorcio Necesario.

Los efectos del divorcio necesario, también se distinguen en efectos provisionales que se producen durante la tramitación de juicio y los efectos definitivos que se causan una vez pronunciada la sentencia ejecutoria que disuelve el vínculo matrimonial.

1.- Efectos provisionales.

En el divorcio necesario al presentar la demanda, y casos urgentes, antes de la presentación, el Juez puede tomar las providencias para separar a los cónyuges, depositar a la mujer, si se dice que dio la causa al divorcio, confiar la custodia de los hijos a uno de los cónyuges, si se pusieren de acuerdo, o bien si se concede la custodia a tercera persona durante el procedimiento. El Juez debe acordar una pensión de alimentos suficiente de acuerdo a las posibilidades de los padres para el sostenimiento de los hijos, mientras dure el juicio.

La característica principal es que estas medidas no son definitivas y surten sus efectos solo durante el procedimiento y no son de ejecución irreparables, se pueden combatir mediante un incidente estando siempre dentro del proceso mediante sentencia interlocutoria, las encontramos fundamentadas en el artículo 282 del Código Civil Vigente, en donde se establecen todas las medidas precautorias que deberá dictar el Juez como necesarias para la protección de las personas, bienes de los divorciantes y de sus hijos.

Sólo por acuerdo entre cónyuges, podrá el Juez determinar a la persona a quien se confíen los hijos, dándole al cónyuge actor la oportunidad de señalar a esa persona, pero sin que signifique que el Juez deba de necesariamente acordar de conformidad su pretensión así como dictar las medidas provisionales en el caso de que una mujer esté embarazada.

2.- Efectos definitivos.

Los efectos definitivos son los de mayor trascendencia, ya que van a referir a la situación permanente en que quedarán los divorciados, sus hijos y sus bienes, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia del divorcio.

A continuación se mencionaran los tipos de efectos en relación a la persona de los cónyuges, a los hijos, y de los bienes de los consortes.

Trataremos los efectos en relación a la persona de los divorciados.

a) Los alimentos que el cónyuge culpable deberá pagar al cónyuge inocente.

En nuestra legislación, en el divorcio necesario, el pago de alimentos a favor del cónyuge inocente se considera una sanción.

En caso de divorcio, los alimentos persisten si la mujer es el cónyuge inocente, sin importar si ella tenga recursos económicos y esté en condiciones para el trabajo. No así, los alimentos del marido inocente en el divorcio, y la cual pensamos que no

debería de existir, ya que la razón de los alimentos en contra del cónyuge culpable es sancionarlo. Más aún, si en el matrimonio los cónyuges se deben alimentos recíprocos, mutua ayuda, de acuerdo a posibilidades y necesidades, en el caso del divorcio, se sanciona al cónyuge culpable, por un hecho que es directamente imputable, y ya que no seguirá prestando ese auxilio económico al otro cónyuge, no debe haber razón para distinguir al marido y a la mujer, pues no es en función de la necesidad de los alimentos, sino por una pena impuesta al cónyuge culpable, por disolver el matrimonio. Su fundamento lo encontramos en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

En la sentencia que dicte el Juez, se fijarán las bases para la pensión y las garantías para hacerlas efectivas. Los alimentos en caso de divorcio necesario se extinguen, cuando el que tiene derecho contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Además, el cónyuge inocente tiene el derecho a que lo indemnicen por los daños y perjuicios que el divorcio le causó. El excónyuge enfermo puede demandar alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para el trabajo; pero no podrá ser indemnizado por daños y perjuicios.

b) Efectos del divorcio en cuanto la patria potestad.

La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, el Juez de lo Familiar resolverá todo lo relacionado a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, la pérdida, suspensión o limitación y la forma para recuperarla según el caso.

En algunos casos de divorcio necesario, el cónyuge culpable pierde la patria potestad sobre los hijos. Pero si el divorcio se decreta por alguna enfermedad crónica o incurable, además contagiosa y hereditaria no se pierde la patria potestad solo se concede la custodia de los hijos menores al cónyuge sano, y se mantiene las obligaciones y responsabilidades del cónyuge enfermo como es la de suministrar alimentos a los hijos, representarlos jurídicamente en los actos que se

requiera al padre y la autorización para que los hijos menores realicen actos jurídicos.

Encontramos en nuestro Código Civil, en cuanto a la patria potestad, para determinadas causas de divorcio, ya que cuando el cónyuge culpable pierde definitivamente la patria potestad, aun muriendo el cónyuge inocente, ésta pasará a los abuelos y a falta de ellos, el hijo quedará bajo tutela. Ya que deben ser gravísimos las causas de divorcio que hicieron perder la patria potestad para siempre al cónyuge culpable.

La única forma de recuperación de la patria potestad procederá en aquellos casos que por cuestiones alimenticias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se cumplió con la obligación, como ya lo habíamos mencionado en los efectos provisionales.

3.- Efectos del divorcio en cuanto a los bienes de los cónyuges.

Los efectos del divorcio en cuanto a los bienes de los cónyuges son en primer lugar consecuencias de carácter patrimonial que se analizarán: en primer lugar en cuanto a la disolución de la sociedad conyugal, segundo respecto a la devolución de donaciones, y en tercer lugar a la indemnización de daños y perjuicios que el cónyuge culpable le ocasione al inocente por virtud del divorcio.

A) Disolución de la sociedad conyugal.

El artículo 287 del Código Civil, se previene que ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la disolución de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Aunque no se mencionen en el artículo citado qué clase de precauciones se deban tomar para asegurar las obligaciones que quedan pendientes entre cónyuges, o relacionado con los hijos, el Juez de lo Familiar resolverá según su prudente arbitrio. En materia de aseguramiento procederá, la fianza, hipoteca, depósito de dinero, prenda, etc. “La

disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio no ésta sancionada en nuestro sistema imponiéndole al cónyuge culpable ni la pérdida de los bienes, que le correspondan según las bases que se hubiera pactado para la liquidación, ni siquiera la pérdida de las utilidades.”⁴²

Se puede dar el caso que la disolución conyugal se lleve de forma pacífica mediante convenio de las partes, y por lo contrario no pueden estar de acuerdo y de esta forma se deben de someter a la decisión de un juez. Los divorciados también deben de contribuir en proporción según sus ingresos a las necesidades de los hijos, a su educación hasta que lleguen a la mayoría de edad, lo cual debe contenerse en la disolución de la sociedad conyugal y la división de los bienes comunes. Las capitulaciones matrimoniales en los que se establezca la sociedad conyugal deben de contener las bases para liquidarla, estas bases se aplicarán en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio, o por muerte de alguno de los consortes, disuelta la sociedad conyugal se hará un inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos. Ya concluido el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social y si hubiere sobrante, se dividirá entre consortes en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En el caso de pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles. Pero en el caso que uno solo de los cónyuges se llevó el capital, éste absorberá la pérdida total.

B) Devolución de donaciones.

El cónyuge que sea culpable de la causa de divorcio perderá todo lo que hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge que resulte inocente puede conservar lo recibido y reclamar lo que hubiere

⁴² Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I, op cit, p. 444

pactado en su provecho. En el caso de divorcio la donación hecha al cónyuge inocente se confirma por sentencia ejecutoriada de divorcio.

Aquí el cónyuge culpable no sólo pierde lo donado por el cónyuge inocente, sino que también pierde lo que le hubieren donado un tercero en consideración al cónyuge inocente. Al momento de demandar el divorcio también se tiene que demandar la devolución de lo que el cónyuge inocente le hubiere dado al cónyuge culpable, y sólo así podrá comprenderse dentro de la sentencia.

Los cónyuges se pueden hacer donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimenticios; las donaciones se volverán irrevocables no sólo por muerte del donante, sino también cuando se decreta el divorcio en perjuicio del cónyuge donante, por resultar culpable.

3.5. El Divorcio en relación con los problemas fundamentales del Derecho Familiar.

Para los fines de este estudio, relacionaremos el divorcio con problemas: Político, Ético o Moral, Sociológico y Religioso.

a) Problema político referido al divorcio.

El problema político consiste en si el Estado debe intervenir continuamente en las relaciones del Derecho Familiar. La respuesta es que sí debe intervenir, ya que están en juego los intereses familiares, de la sociedad y del Estado en si, éste debe de supervisar la constitución, modificación y extinción, y así tener un control de los poderes familiares para restringir, ampliar modificar o revocarlos.

El divorcio que es un acto de disolución del matrimonio, se lleva a cabo ante un funcionario del Estado y se autoriza mediante resolución judicial. Sólo en el divorcio administrativo, el Juez del Registro Civil levanta un acta haciendo constar la voluntad de los cónyuges para divorciarse y si ratifican esa voluntad, quedarán divorciados. Aunque es mínima la participación del funcionario del Estado que es el

Juez del Registro Civil; en el divorcio judicial, aunque no existe controversia, encontramos la intervención del Juez para que se exprese la voluntad de los cónyuges, observando todos los requisitos que precisa la ley y teniendo la facultad para otorgar o negar el divorcio.

En el divorcio necesario no hay voluntad de los cónyuges y la disolución se lleva a cabo por sentencia, en la que el Juez decidirá si la causa de divorcio queda aprobada. La voluntad del Juez sólo opera mediante la voluntad de la parte actora, ya que es un acto jurídico unilateral en la cual se expresa la causa prevista en ley para obtener la disolución del vínculo matrimonial.

b) Problema ético en el divorcio.

En el derecho de familia, la cuestión ética es más trascendente que el político, ya que el divorcio implica una solución contraria a los principios morales. Ya que algunos piensan que el divorcio fomenta la inmoralidad en la relaciones familiares y que es el principio de la disolución de la misma y que más adelante motiva la corrupción de los hijos.

Desde el punto de vista moral el divorcio solo se justifica en casos graves. Prescindiendo de cualquier idea de tipo religioso, ya que el matrimonio debe constituir una comunidad espiritual entre cónyuges.

Si algún miembro de la familia realiza una conducta grave en contra del cónyuge o de sus hijos, que se consideren inmorales o destructores de la convivencia, ésta se vuelve imposible y el divorcio se convierte en una posibilidad, ya que es importante la estabilidad del matrimonio, pero también es importante que no se mantengan situaciones de violencia o inmorales en perjuicio del cónyuge e hijos.

No se acepta que el matrimonio se disuelva fácilmente a través del divorcio voluntario, administrativo o judicial. Ya que el matrimonio es una institución muy importante y sólo debe proceder la disolución por causas graves que hagan imposible la convivencia. A través del divorcio voluntario se evitan tratar problemas graves conyugales que afecten al otro cónyuge e hijos. En el divorcio necesario

puede concluirse el juicio entre los cónyuges que litigan, con lo cual se puede satisfacer el deseo de ambos de no exhibir problemas familiares.

c) Problema sociológico del Derecho de Familia y su relación con el Divorcio.

Desde el punto de vista sociológico, el derecho de familia busca mantener la cohesión doméstica, y con ello, lograr la solidaridad en las relaciones familiares, y el divorcio al parecer rompe la cohesión y la armonía que se busca entre los cónyuges.

El divorcio contradice las finalidades del derecho familiar, ya que es un medio que desune y rompe el vínculo matrimonial y por consiguiente destruye el hogar, imposibilita el ejercicio normal de la patria potestad que se tenga que ejercer exclusivamente en el divorcio necesario y por ambos en el divorcio voluntario.

El divorcio no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales, sino el efecto. La causa fue la conducta indebida contraria a la vida matrimonial que imposibilitó ésta. El divorcio es sólo el medio jurídico para legalizar una situación que ya se produjo y para nada fomenta la desunión en la familia.

d) Problema religioso referido al divorcio.

El divorcio genera problemas en los matrimonios religiosos al no poder nulificar éstos, lo que impide que se rehaga esta comunidad con otro compañero. Ya que muchos matrimonios que se vuelven a casar, se encuentran en conflicto con la iglesia. La iglesia católica considera al matrimonio indisoluble, por lo que el divorcio disuelve el vínculo y de allí surge la prohibición, salvo casos excepcionales.

“En una comunidad en la que pueden existir miembros de diferentes religiones, musulmanes, cristianos o budistas, etc., no hay razón para que un derecho imponga

un determinado criterio religioso, y en función del mismo se establezca, por ejemplo, que el matrimonio es un vínculo indisoluble.”⁴³

En México las parejas se casan doble vez, tanto civilmente como eclesiásticamente. El divorcio civil no tiene efectos jurídicos sobre el matrimonio religioso, el que permanece indisoluble obligando a los cónyuges a la comunidad de vida.

En México las parejas obteniendo el divorcio civil, no se preocupan por obtener la aprobación del tribunal eclesiástico.

⁴³ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *op. cit.*, pp. 16 y 17.

CAPÍTULO IV

PROYECTO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. RELACIONADO AL DIVORCIO CUANDO LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE NO HAN CONCLUIDO SUS ESTUDIOS.

4.1. Regulación de otras legislaciones a los hijos mayores que no cuentan con recursos propios para su educación en caso de divorcio de los padres.

Conforme a la exposición del contenido sobre a la figura de los alimentos, sus antecedentes, significado y características, al igual que el divorcio y sus diferentes formas. Vimos que los hijos que llegaron a la mayoría de edad no los toman mucho en cuenta, la atención se centra en los hijos menores de edad, ancianos y cónyuges. Por lo que haremos un breve análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil para el Distrito Federal, también otras legislaciones para hacer una comparación y tratar de que se unifiquen los criterios en relación a la obligación de alimentos a los hijos que alcanzaron los dieciocho años de edad.

Nuestro trabajo nos lleva a analizar el Código Civil en vigencia, como lo concibe y lo entiende el legislador, de esta forma buscaremos la certeza y unificación de criterios con otras leyes e inclusive con el Poder Judicial, y notaremos la importancia de dicha pensión ya puede causar problemas no solo jurídicos sino inclusive sociales que afectan al desgajamiento de una de las instituciones más importantes como lo es la familia y el desarrollo de la nación.

Los hijos de padres divorciados que llegaron a los dieciocho años de edad casi en la totalidad de los casos no son capaces de hacerse llegar por sí mismo los alimentos, si bien éste sujeto tiene capacidad de ejercicio, es susceptible de derechos y obligaciones, puede disponer libremente de su persona y sus bienes: A principios y mediados del siglo pasado las personas solo estudiaban lo básico que era la primaria y secundaria, los jóvenes en su adolescencia comenzaba su etapa laboral y por ese motivo adquirirían bienes, hoy en día con tanta competencia, los jóvenes necesitan estar lo mejor preparados lo cual equivale a una educación superior. Esta educación comienza por lo común a los dieciocho años y es necesario que tenga lo indispensable para ir desarrollándose y sí por el motivo que sea le quitan el beneficio de los alimentos tendría que dejar sus estudios o buscar

una forma de sobrevivir como lo es un empleo en el mejor de los casos. Algunas personas han trabajado y estudiado al mismo tiempo pero para la competencia que hoy en día encontramos lo mejor es concentrarse en los estudios ya que la mayoría de los jóvenes que se emplean en alguna labor económica por lo regular abandonan su educación pues con los salarios que se pagan no pueden afrontar los gastos de su manutención y de una profesión.

Nuestra Carta Magna en su artículo 3°, fracciones IV y V, nos enuncia que toda la educación que imparta de Estado será gratuita, además de impartirla en nivel preescolar, primaria y secundaria. El Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos- incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Lo que busca el Estado en teoría, es que los jóvenes tengan un nivel educativo elevado para la construcción de una gran nación y dejar de ser un país del tercer mundo, con lo cual al joven de dieciocho años se le debe proporcionar por parte de los padres las más grandes facilidades en su camino al desarrollo, para que éstos sean hombres y mujeres sanos, fuertes, equilibrados y felices. De aquí que la autoridad tiene la obligación de señalar a las parejas la atención que requieren los hijos cuando los padres toman la decisión de dar vida. Pues la paternidad no debería ser algo a la ligera y si la pareja decide separarse que tomen en cuenta que los hijos siguen necesitando de cuidados y que ellos son los responsables aunque no sigan juntos, y si los hijos continúan con su educación con mayor razón, no importa que jurídicamente alcanzaron su mayoría de edad.

También el numeral 4° de nuestra Constitución en sus párrafos V y VII, la cual nos dice que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los hijos mayores que siguen estudiando necesitan que su vida no se altere, que no tenga distracción en caso de la separación de sus padres, que siga contando con lo

indispensable como la vivienda, la salud, educación y comida. Con lo cual el Estado también es responsable ya que debe de propiciar los medios para que se cumpla con la finalidad de que los hijos tenga una preparación adecuada a las exigencias de nuestros días. Y un ejemplo claro es la vivienda digna y decorosa, ya que gran parte de la población mexicana no ha alcanzado tal bienestar.

Por ahora enfocaremos las opiniones de otras legislaciones que se dedican a la seguridad, las cuales si toman en cuenta a los hijos mayores de edad que continúan sus estudios, que no cuentan con recursos propios y no tienen un empleo honroso para sobrevivir.

4.1.1. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social nace en 1943 en respuesta a las aspiraciones de la clase trabajadora. Actualmente, la Ley señala que la seguridad social tiene como finalidades el garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

A efecto de cumplir con tal propósito el Seguro Social comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario. El régimen obligatorio cuenta con cinco ramos de seguro que se financian con contribuciones provenientes de los patrones, el Estado y los propios trabajadores. Estos son: Enfermedades y Maternidad, Riesgos de Trabajo; Invalidez y Vida, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y Guarderías y Prestaciones sociales.

La misión del Instituto Mexicano del Seguro Social es otorgar a los trabajadores mexicanos y a sus familias la protección suficiente y oportuna ante contingencias tales como la enfermedad, la invalidez, la vejez o la muerte.

El principal instrumento de la Seguridad Social es el Seguro Social, cuya organización y administración se encarga precisamente a la Institución llamada Instituto Mexicano del Seguro Social.

La protección se extiende no sólo a la salud, sino también a los medios de subsistencia, cuando la enfermedad impide que el trabajador continúe ejerciendo su actividad productiva, ya sea de forma temporal o permanente.

La Ley del Seguro Social expresa así todo lo anterior: "la Seguridad Social tiene por finalidad, garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo". Dentro de los cuales entra el de los hijos mayores que no cuentan con recursos propios. La misión implica una decidida toma de postura en favor de la clase trabajadora y sus familiares; misión tutelar que va mucho más allá de la simple asistencia pública y tiende a hacer realidad cotidiana el principio de la solidaridad entre los sectores de la sociedad y del Estado hacia sus miembros más vulnerables como son los hijos.

Como lo podemos constatar en el régimen obligatorio en su Capítulo III, del Seguro de Riesgo de Trabajo, en su Sección Tercera de las Prestaciones en Dinero en su artículo 64, Párrafo Tercero, Inciso "B", Fracción VI, que a la letra dice:

"Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios."

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

"VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles

del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.”

Podemos darnos cuenta que esta Institución pensó en el bienestar del hijo mayor y le da un tiempo amplio para terminar su educación profesional para poder obtener un empleo bien remunerado y así contar con sus propios recursos que le ayude a su subsistencia, si bien no es el mismo caso que en el Código Civil, si encontramos una gran incongruencia pues vemos que en esta ley si le dan protección tal vez excesiva al hijo mayor de edad.

Otro ejemplo lo encontramos en el Capítulo IV, del Seguro de Enfermedades y Maternidad, Sección Primera Generalidades, en su numeral 84, Fracción VI, que nos dice:

“Quedan amparados por este seguro:

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;”

Volvemos a ver como se le otorga al hijo mayor la protección de esta ley que es hasta los veinticinco años si continúan estudiando, por lo cual sería pertinente preguntarnos si los legisladores podrían tener un mejor criterio en cuestión de los hijos, ya que por el hecho de ser mayores siguen necesitando cuidados y atención sobre todo si se encuentran cursando el colegio.

En la Sección Cuarta llamada de las Asignaciones Familiares y Ayuda Existencial, tomamos de ejemplo el artículo 138, en su Fracción V Párrafo III, que nos dice:

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

“Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.”

Otra vez no se olvidan de los hijos mayores ya que le otorgan una cantidad de dinero para que pueda continuar con sus estudios y como siempre le dan hasta los veinticinco años para que concluya.

También en el régimen voluntario encontramos que los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta ley y se sujetarán a los requisitos de la misma.

La Seguridad Social es muy importante pues no sólo garantiza el derecho humano a la salud, ya que también tiene los medios de subsistencia que son necesarios para el desarrollo individual como sería el del hijo mayor que necesita de ciertos beneficios para su progreso como persona y esta ley es parte angular para el propósito de la tesis.

4.1.1 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En el año de 1959, el presidente Adolfo López Mateos presentó al Congreso de la Unión la iniciativa de ley para la creación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Su aprobación fue publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 30 de Diciembre, por lo que en enero de 1960 la nueva institución comenzó sus actividades.

Su principal función es proporcionar protección, a los grupos más necesitados por motivos de edad o incapacidad.

Las personas protegidas por el Instituto comprenden a trabajadores al servicio de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal, trabajadores de Organismos Públicos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados al régimen, así como a los pensionistas de dichos Organismos.

La Seguridad Social de los trabajadores comprende el Régimen Obligatorio y el Régimen Voluntario; dentro del carácter obligatorio encontramos el capítulo II, que es el de Seguro de Enfermedades y Maternidad, en la Sección Primera, que nos menciona los casos de enfermedad tienen derecho a las prestaciones ya sea en dinero o especie la cual nos remonta al artículo 24, Fracción III, que a la letra dice:

“Artículo 24. También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

III. Los hijos mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama de conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado.”

Encontramos como es tomado en cuenta el joven mayor de edad que se encuentra realizando sus estudios ya que no lo dejan desprotegido aunque no sea la misma situación del Código Civil del numeral multimencionado, ya que aquí tiene derecho a la atención médica y es una situación que se tiene que prevenir pues todos estamos expuestas a las enfermedades y accidentes, y vemos una forma de proteger al nuevo adulto hasta los veinticinco años con la condición que cumpla con sus estudios con lo cual estamos de acuerdo.

Otro ejemplo a la protección del mayor de dieciocho lo encontramos en el Capítulo V de esta ley que se llama *Seguro de Jubilación, De Retiro por edad y tiempo de servicios, Invalidez, Muerte y Cesantía en Edad avanzada e Indemnización Global, en su Sección Quinta denominada Pensión por Causa de Muerte, en su numeral 75, Fracción I, que nos dice:*

Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

“1. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;”

como vemos la pareja del trabajador fallecido es la primera en gozar de la pensión y sucesivamente una serie de supuestos en relación a los hijos hasta llegar al hijo que continua estudiando siendo mayor de dieciocho y menor de veinticinco, con lo cual vemos otro supuesto en el que mencionado no queda sin protección.

Notamos en el artículo 78 otro gran ejemplo de que el hijo mayor de dieciocho necesita ciertos beneficios para que se pueda desarrollar como una persona y así alcanzar una buena educación para competir por un empleo bien remunerado, dicho numeral a la letra dice.

“Artículo 78. Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso

contrario, a la suspensión de la pensión; *asimismo continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los 25 años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.*”

Vemos que las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad y estudien deben de recibir ciertos beneficios para estar en posibilidades de llegar sus metas profesionales, lo cual sería benéfico para toda la familia ya que como vimos se puede dar el caso de que el padre deje de existir y solo contando con una preparación adecuada del mayor de dieciocho la podría obtener y si se le priva de la utilidad en el mejor de los casos obtendría un empleo y lo muy probable abandonaría la educación. Se le tiene que exigir que a esa edad límite tenga que concluir sus estudios. Ese fue una pequeña revisión a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado y unificamos el criterio ya que dan protección al joven que se convirtió en mayor.

4.2. Análisis y reflexión del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal.

La obligación de dar alimentos en el matrimonio es lo primordial para que éste exista, pero en un divorcio los cónyuges deben de contribuir a las necesidades principales de los hijos; como es la educación, vestido, comida, etcétera. Todo proporcional a lo que cada uno de ellos pueda disponer en relación a sus bienes e ingresos.

En el caso de Divorcio Necesario solo el cónyuge inocente tiene derecho al pago de alimentos, inclusive que lo indemnicen por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado, pero en ningún momento toca el tema sobre los hijos que recién han llegado a la mayoría de edad y que por lo regular no cuentan con una forma para hacerse llegar lo indispensable para que pueda subsistir, ya que en esta etapa de su vida seguramente se encuentra cumpliendo con sus estudios medios o comienza los profesionales.

Por lo cual no entendemos como es posible que en el multicitado Código las personas que llegaron a la mayoría de edad y que no cuentan con una forma de obtener ingresos y que sigue preparándose para el futuro cumpliendo con el colegio que es su tarea principal sean muy poco tomadas en cuenta; como lo podemos ver en el numeral que es base de nuestro trabajo el 287, inclusive si continuamos el recorrido vemos como el artículo 308 que está en relación a los alimentos menciona a los hijos menores, los hijos mayores con discapacidades y a los adultos mayores de la tercera edad que no cuentan con recursos.

Para iniciar a fondo el estudio del artículo 287 sustantivo que a continuación se transcribe:

“Artículo 287. En sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, un su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.”

Analizaremos el porqué sólo hasta los dieciocho años se deben proporcionar alimentos a las personas con las cuales existe un grado de parentesco; a pesar de que el Código Civil no suspende o cesa la obligación cuando el hijo alcanza la mayoría de edad.

Como podemos ver los padres divorciados solo están obligados a dar los alimentos hasta los dieciocho años, sin tomar en cuenta algunas circunstancias que podrían cambiar la situación del hijo, tales como a) si el retoño no cuenta con los medios necesarios para vivir, b) si se encuentra cursando sus estudios ya sean medios o profesionales, y además de ser un joven cumplido con sus responsabilidades y deberes escolares es un buen hijo, no da problemas y no tiene vicios.

Si los padres se divorciaron ya no tiene la obligación o carga de proporcionar nada al hijo mayor de edad por lo que señalamos la posible laguna que se encuentra en dicho artículo. Cómo queremos que los jóvenes se desarrollen si no tienen lo indispensable para que lleguen a ser unas personas independientes y útiles a la sociedad, si al dejarlos sin los alimentos los obligan a buscar sus propios recursos para salir adelante, se puede dar el caso que con la remuneración de su empleo no sea lo suficiente para afrontar los gastos de su manutención, de renta en el caso de que tenga que pagarla y los gastos escolares como son: la comida, el transporte, la compra de libros, etcétera, y aquí crece la posibilidad de que el hijo mayor de 18 años abandone los estudios por no tener los suficientes recursos producto de su trabajo.

Los hijos deben de crecer en un clima adecuado para su sano desarrollo y hacer un atento llamado a nuestros legisladores ya que los hijos que llegaron a la mayoría de edad no están lo suficientemente preparados para hacer frente a la vida competitiva de hoy en día y lo más conveniente es que sigan con sus estudios y no liberen a los padres de la obligación de los alimentos. Se da el caso de que los padres ya tienen otra familia y no cuentan con los suficientes ingresos para solventar los gastos de dos familias y el divorcio sería una buena excusa para librarse de la obligación que tiene para con sus hijos mayores de edad. Por lo que se hace necesario reformar el citado artículo que es base del trabajo.

Para finalizar a mi modo de ver la única forma por la cual los padres se liberaran de los alimentos hacia los hijos mayores es que hubiera una falta de aplicación hacia los estudios y que la edad del hijo superara las expectativas de superación personal.

4.3. Jurisprudencia.

La interpretación exige un gran conocimiento de la materia que en éste caso es el derecho. “La interpretación de la Justicia es una tarea que necesita un amplio conocimiento del Derecho y de la Jurisprudencia; de las normas vigentes y de la

teoría que las explica. Se requiere una gran sensibilidad para hacer un análisis y valoración de los elementos y los hechos que integren a cada caso particular para que se juzgue y resuelva con equidad, justicia y conforme a derecho.”⁴⁴

La jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones judiciales, y que deben observarse necesariamente. La función de aplicar la Ley corresponde al Poder Judicial, al plantearse una controversia ante un Juez, la misma puede resolverse: aplicando un precepto en el que encaja precisamente la situación propuesta o recurriendo a alguna de las formas de interpretación de la ley o aplicando los principios generales del derecho, cuando no exista una norma exactamente aplicable al caso.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Funcionando en Pleno constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

En la redacción del artículo 287 del Código Civil no habla de los mayores de edad que se encuentre estudiando, ya que únicamente legitiman para pedir alimentos a los hijos menores de edad que por su calidad se ven impedidos a obtener alimentos por si mismos, y notamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ve la situación incongruente con el Código Sustantivo ya que en diversas ejecutorias han concluido que los hijos mayores si tienen el derecho de recibir alimentos, concordando con las leyes anteriormente estudiadas con excepción del Código Civil.

Cuando una decisión jurisprudencial es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley. De ahí la importancia de un precepto claro en donde la interpretación solo tenga que darse para la aplicación adecuada de la instrucción al caso concreto y no para llenar las lagunas o resolver omisiones como lo encontramos en numeral 287 del Código

⁴⁴ Pérez Duarte y Noroña, op. cit., p. 204

Sustantivo para el Distrito Federal, donde se debe aclarar la situación del hijo mayor que queda desprotegido por divorcio de los padres, causando confusión con un significado ambiguo del artículo mencionado. Que por fortuna la Suprema Corte de Justicia de Nación despeja y aclara, la cual veremos plasmada en las siguientes Jurisprudencias:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: VIII.2o.15 C

Página: 383

ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE LOS CONYUGES DIVORCIADOS DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). La regla general en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, excepto cuando ya no tienen necesidad de ellos, pero que la carga corresponde al deudor, contenida en las tesis de jurisprudencia números 141 y 146, visibles en las páginas 236 y 357, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubros: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS" y "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA", no es aplicable en cuanto a esa presunción y carga de la prueba al caso previsto en el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que señala la obligación para los cónyuges de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad; por ser éste un supuesto especial y de excepción que no se rige por la regla general mencionada, ya que de las ejecutorias que formaron la primera de las jurisprudencias citadas, se advierte que se refieren a la aplicación de los Códigos Civiles para los Estados de Jalisco, San Luis Potosí, Veracruz y Guanajuato, y no se planteó ante la autoridad de instancia lo referente al cese de la obligación de los

cónyuges divorciados en proporcionar alimentos a los hijos que llegan a la mayoría de edad, cuando existe precepto legal que así lo disponga; y en la segunda de las tesis de jurisprudencia si bien su texto no hace referencia a la edad de los hijos, lo que haría suponer que también beneficia a los hijos mayores de edad, en cuanto a que la carga de la prueba de que ya no necesitan los alimentos corresponde al deudor; de las cinco tesis en que se basa ese criterio se llega a una conclusión contraria, en virtud de que la primera publicada en la página 272, del Tomo CXVI del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Época, se refiere a la legislación de Veracruz, sin hacer mención a que se trate de un caso como el presente, y las restantes cuatro tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Sexta Época, tuvieron su origen en amparos directos, relacionados con juicios civiles en los que se demandó el pago de alimentos para hijos menores de edad, con base en lo dispuesto en las legislaciones de los Estados de Guanajuato, Puebla, Tamaulipas y Baja California, y por ende, los mayores de edad que se encuentren en la hipótesis del artículo 287 del Código Civil para el Estado de Coahuila, no tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, ni corresponde al deudor demostrar lo contrario, por tratarse de un caso específico de cónyuges divorciados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 466/95. Claudia Liliana Arévalo Carranza y coagraviados. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: I.3o.C.307 C

Página: 1206

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5883/2001. María Concepción Becerra Ávila y otro. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 736, tesis I.6o.C.212 C, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD."

De las anteriores jurisprudencias se desprende que en efecto, los hijos mayores de edad si tiene el derecho a recibir alimentos, la condición son que estudien y que la

edad sea acorde a la escolar, de no ser así puede perder los alimentos, caso en el cual difiero ya que el hijo pudo haber perdido algún año de su instrucción por razones inclusive ajenas a él, un claro ejemplo podría ser los problemas familiares entre sus padres como lo es el divorcio, situación en la que los hijos pasan a ser víctimas de las circunstancias sobre todo si sus padres no terminan la relación de forma cordial ya que los hijos pueden entrar en una etapa de descontrol en la cual les deje de interesar la escuela, otro ejemplo sería si el hijo sufrió un accidente grave en el cual pueda perder uno o varios años y se puede dar el supuesto de que no está acorde a la edad en sus estudios, por lo cual un señalamiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que tomen en cuenta todas las circunstancias para emitir sus resoluciones aunque sea un caso de excepción a la regla; mi intención no es que el hijo mayor sea un flojo u ocioso, ya que aunque tenga uno o dos años de retraso pero que en el presente se vea el aprovechamiento de los estudios con una simple revisión de sus calificaciones.

4.4. Propuesta de Reforma al artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ya estamos a punto de concluir el presente trabajo de investigación y daremos nuestra opinión de reforma para el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y contribuir que los hijos que han alcanzado la mayoría de edad no queden sin la protección de los alimentos más aun si éstos continúan su preparación escolar o que los padres traten de adiestrarlo en algún oficio para que sea un hombre de bien para la sociedad y que los problemas de los padres son solo de ellos y que los hijos deben ser ajenos.

Como hemos visto en el transcurso de la investigación los alimentos son indispensables para que una persona pueda progresar, los menores de edad, discapacitados y adultos de la tercera edad son los más vulnerables al faltarle la obligación, el hijo que llegó a la mayoría de edad adquiere capacidad de ser titular de derecho o sujeto de obligaciones, puede realizar actos jurídicos, pero no se toma en cuenta que la mayoría de ellos están cursando sus estudios superiores y que

algunos apenas comienzan a laborar con sueldos mal remunerados y los padres le siguen proporcionando los alimentos, pero en caso de que se divorcien solo los obliga hasta que los hijos sean mayores de edad, con lo cual señalamos la falta de sentido con dicho numeral.

Existe incongruencia en el capítulo de alimentos del Código Civil para el Distrito Federal, ya que el numeral 320 de la misma ley nos dice que los alimentos no cesan o se suspenden por llegar a la mayoría de edad, como ya fue señalado en el capítulo segundo de este trabajo de investigación.

“Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I a II.

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentistas dependa de la conducta viciosa o la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V a VI.

Vemos que dicho artículo en sus fracciones III y IV da las causas por las cuales un hijo mayor de edad se le priva del beneficio de los alimentos, por lo cual creemos que existe falta de sentido en sus últimos párrafos del numeral 287 del Código Sustantivo.

En cuestión de alimentos se protege a los menores de edad, personas con alguna discapacidad y los adultos de la tercera edad y que con los hijos mayores de dieciocho años notamos que son poco tomados en cuenta, por fortuna la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otras Instituciones en sus leyes no los dejan desprotegidos, por lo que se les hace un llamado a los legisladores para que unifiquen criterios en cuestión a los hijos adultos que continúan sus estudios con la edad adecuada.

Por lo que nuestra propuesta de reformar el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal la cual quedaría de la siguiente forma:

Artículo 287. “En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, *o bien hasta 25 años de edad si está realizando sus estudios a nivel superior y que no cuenta con un trabajo ni tiene recursos propios.*”

Por nuestra parte concluimos el trabajo de investigación esperando que se tome en cuenta y que se aporte algo favorable a la problemática.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. En el presente trabajo de investigación se demuestra que debe haber una reforma adecuada a la realidad social en el Código Civil para el Distrito Federal y en especial en materia de alimentos, ya que éste no tiene contempladas ciertas situaciones y un ejemplo claro son los alimentos a los hijos mayores de edad que continúan con sus estudios, como quedó demostrado, ya que en el numeral 287 del Código mencionado en forma expresa nos enuncia que la obligación alimenticia de los padres hacia los hijos mayores cesa hasta los dieciocho años si los padres se divorcian. Por fortuna encontramos otras legislaciones que protegen a los hijos hasta la edad de veinticinco años como son la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de Jurisprudencias pone en evidencia a la omisión del Código mencionado, ya que permite que los hijos mayores continúen recibiendo alimentos hasta la edad de 25 años en la cual se supone concluyen sus estudios profesionales.

SEGUNDA. Se presume que los hijos necesitan alimentos sobre todo cuando se encuentran en la edad de preparación escolar, ya que tener dieciocho años no significa estar preparado para hacer frente a la vida, todo lo contrario, vemos que es la edad de la inmadurez del joven y si no cuenta con una formación sólida puede caer en ciertas distracciones y más cuando los padres sufren problemas de interrupción de la vida conyugal como es el caso del divorcio o separación el cual los hijos son víctimas de la situación, por tal motivo no comprendemos ¿Por qué? El Código Civil para el Distrito Federal por el simple hecho de haber llegado a los dieciocho años de edad, le quita la oportunidad de recibirlos como si dejaran de necesitarlos. Estamos conscientes que el joven entra en la edad de la conciencia emocional, física y psicológica donde surge el incentivo de valerse por sí mismo, pero en el caso de las familias disfuncionales donde el divorcio se puede dar por diferentes causas como es el maltrato por parte de alguno de los cónyuges hacia el otro cónyuge o a los hijos y sin duda sería una causa o motivo en el cual los hijos bajen su capacidad escolar. Por lo que pedimos una revisión profunda no solo al

artículo que es base de nuestra investigación, sino también a los alimentos en general y la obligación de los padres en caso de divorcio.

TERCERA. Se debe establecer una edad adecuada por la cual un hijo mayor de dieciocho años debe dejar de recibir los alimentos, ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus artículos 64, Fracción VI, 84 Fracción VI y 138 Fracción V, párrafo III, y el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus numerales 24 Fracción III, 75 Fracción I y 78, nos menciona hasta los veinticinco años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 466/95. Claudia Liliana Arévalo Carranza y coagraviados. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. Y Amparo en revisión 5883/2001. María Concepción Becerra Ávila y otro. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López. Nos menciona hasta concluir la educación profesional siempre y cuando sea acorde con la edad. Con lo que todas las legislaciones deben ser congruentes con sus criterios, ya que dentro del mismo Código Civil en su artículo 320 nos menciona que se suspende o cesa la obligación de dar alimentos por diversas causas, la cual no es una de ellas llegar a los 18 años, por lo que creemos que los criterios de las Leyes Federales, Leyes Locales y Jurisprudencia deben tener un criterio unificado, ya que no es posible que exista tal omisión en con el código sustantivo mencionado.

CUARTA. Debe establecerse una edad para que cese la obligación alimentaria en el Código Civil para el Distrito Federal, ya que nos dice que los padres solo están obligados hasta que los hijos lleguen a la mayoría de edad, por lo que se debe actualizar y adecuarse a la realidad social, ya que a los dieciocho años cuando el hijo necesita de todo el apoyo de los padres para su preparación, sería una gran injusticia contra el hijo dejarlo sin los alimentos ya que se vería obligado en el mejor de los casos a buscar un empleo para subsistir y lo más probable es que abandonaría los estudios, ya que difícilmente encontraría un empleo que le

permitiera continuar con los estudios ya que es difícil realizar las dos acciones y solventar un doble gasto.

QUINTA. Se debe reformar el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación a los alimentos a los mayores de edad, ya que debe incluir que la obligación alimentaria seguirá siempre y cuando el hijo mayor continúe estudiando, con aceptables calificaciones y los estudios sean acorde a su edad, o solo que cese la obligación si el hijo cuenta con los recursos necesarios para subsistir o que cuente con una beca otorgada por la institución en donde realiza sus estudios que sea suficiente para solventar sus gastos como ya hemos recalcado y que todas las legislaciones sus criterios sean similares por el bien de la sociedad.

SEXTA. Que el presente trabajo de investigación contribuya con un granito para todas aquellas personas que se vean inmersas en esta situación. Y que sea un antecedente para reformar un Código Civil en su numeral 287, que sea acorde a las situaciones que vive nuestra sociedad, para que se de una igualdad jurídica y recalcar que los hijos mayores de dieciocho también en la mayoría de ocasiones no cuentan con recursos propios y solo teniendo éstos los padres no están obligados a darlos, esto evitaría que se generen múltiples conflictos familiares, los cuales se evitarían con normas civiles adecuadas al caso concreto.

SÉPTIMA. Después de un largo recorrido de éste trabajo de investigación creemos que el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, necesita ser reformado y otorgar la protección obligada a los hijos mayores de edad que continúen sus estudios y preparándose para ser un individuo productivo para el país. Por lo que Los excónyuges tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, *o bien hasta 25 años de edad si está realizando sus estudios a nivel superior y que no cuenta con trabajo ni tiene recursos propios.*

OCTAVA. Durante la elaboración del presente trabajo de investigación el Código Civil para el Distrito Federal sufrió Reformas, Adiciones y Derogaciones, publicadas

el 2 de febrero del 2007, en la cual el artículo 287 base de nuestra investigación fue materia de estas modificaciones, el cual se regula de la siguiente manera:

“Artículo 287.- En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en los términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los excónyuges tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.”

Lo cual demuestra que nuestra petición era válida, aunque dicha reforma no delimita tiempo de la obligación de pagar alimentos, ya que puede darse el caso de un hijo menor o mayor de los 25 años por lo que puede ser mínima o excesiva para el deudor alimenticio. Con lo cual creemos que nuestra propuesta no fue atendida y por consiguiente sigue teniendo fuerza y validez la propuesta.

BIBLIOGRAFÍA.

Bañuelos Sánchez, Froylan, EL DERECHO DE ALIMENTOS, Editorial Sista, México, 1991.

Baqueiro, Edgard y Buenrostro Báez Rosalia, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 1992.

Bonnetcase, Julián, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL (COLECCIÓN CLÁSICOS DEL DERECHO) Editorial Harla, Colección de Clásicos, México, 1993,

Branca, Giuseppe, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO, Editorial Porrúa, México, 1978.

Cifuentes, Santos, DERECHO PERSONALISIMO, Segunda Edición, Editorial Astrea, Argentina, 1995.

Chávez Asencio, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO FAMILIAR, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1998.

Chávez Asencio, Manuel, CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999,

Chávez Asencio, Manuel, LA FAMILIA EN EL DERECHO (RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES). Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Fleitas, Ortiz de Rosas, Abel M., DERECHO DE FAMILIA, METODO DE ENSEÑANZA CASOS Y OTRAS VARIANTES, Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002.

Flores Barreota, Benjamín, LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, México, 1960.

Foiguet René, Manuel, ELEMENTARIRE D' HISTOIRE DU DROIT FRANCAIS, Novena Edición, Escritores Rousseau et Cie, Francia.

Galindo Garffías, Ignacio, DERECHO CIVIL, Vigésimo Primea Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Ibarrola, Antonio, De, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa, México, 1978.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, México, 1988.

Montero Duhalt, Sara, DERECHO DE FAMILIA, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

Pallares, Eduardo, EL DIVORCIO EN MÉXICO, Editorial Porrúa, México, 1981

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: DEBER JURÍDICO Y DEBER MORAL. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Petit, Eugene, TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO, Editorial Nacional, México, 1953.

Pina Vara, Rafael, De, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOLUMEN I, Décimo octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

Planiol, Marcel y Ripert, George, TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL TOMO I, traducción de la 12° Edición Lic. José Maria Cájica, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1946.

Ramírez Sánchez, Jacobo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DEL DERECHO CIVIL, Segunda Edición, Editorial Universidad Autónoma Nacional de México, México, 1967.

Rojina Villegas, Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I, Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Rojina Villegas, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO (DERECHO DE FAMILIA) TOMO II, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Ruggiero, Roberto, De, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Tomo II, Vol. II, traducción de 4° Edición italiana, por Ramón Serrano y José Santa Cruz Tejeiro, Editorial Reus S.A., Madrid, 1931.

Sahugún, Bernardino, De, HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA, Edición con numeración, anotación y apéndices de Ángel Garibay, Editorial Porrúa, México, 1975.

Soustelle, Jacques, LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS EN LAS VISPERAS DE LA CONQUISTA, Sexta reimpresión de la Segunda Edición en Español, México, 1983.

Sánchez Márquez, Ricardo, DERECHO CIVIL, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Verdugo, Agustín, PRINCIPIOS DEL DERECHO MEXICANO, Tomo II, Tipográfica Alejandro Marcue, México, 1986.

Viso Salvador, Del, LECCIONES ELEMENTALES DE HISTORIA Y DE DERECHO CIVIL, MERCANTIL Y PENAL DE ESPAÑA, Segunda Edición parte Primera Editorial Juan Mariana y Sáenz.

Zannoni, Eduardo A., DERECHO CIVIL, DRECHO DE FAMILIA, Tomo I, Editorial Astrea, Argentina, 1978.

METODOLOGÍA JURÍDICA.

Azúa Reyes, Sergio T., METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

Campos Chacón, Sergio Alberto, ENSEÑANZA DEL DERECHO Y METODOLOGÍA JURÍDICA, Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México, 1992.

Fix Zamudio, Héctor, METODOLOGÍA, DOCENCIA E INVESTIGACIÓN JURÍDICAS, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Witker, Jorge y Larios, Rogelio, METODOLOGÍA JURÍDICA, Editorial McGraw-Hill, México, 1996.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1990.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2006.

DECRETO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 2 DE FEBRERO DEL 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

FUENTES DE CONSULTA.

Diccionario de la Lengua Española, Décimo Segunda Edición, Editorial Cumbre, España, 1970.

Enciclopedia ilustrada Cumbre, Sexta Edición, Editorial Cumbre, México, 1966.

Historia de México, Tomo IX, Editorial Salvat, México, 1978

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: VIII.2º.15 C. Página: 383. ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE LOS CÓNYUGES DIVORCIADOS DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Abril de 2002. Tesis: I.3oC.307C. Página: 1206. LOS ALIMENTOS PARA LOS HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD.

FE DE ERRATAS:

Ya realizado y concluido este trabajo de investigación llamado "PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS HIJOS MAYORES, PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura decretó Reformas, Adiciones y Derogaciones diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; se reforman la fracción V y el párrafo segundo de la fracción X del artículo, 282, los artículo 283 y 287, los artículos mencionados se encontraban de la siguiente manera antes de la reforma:

Artículo 282.- ...

I a IV.

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo el peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. Los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia material en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

VI a X.

Artículo 283.- La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso.

Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con

ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquéllos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se haya cumplido con dicha obligación.

Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

Artículo 287.- La sentencia que decreta el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación de los hijos. Los excónyuges tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

También se derogó el artículo 73 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra decía:

Artículo 73 bis. Los Jueces de lo Familiar, respecto a la convivencia de menores, podrán emplear:

- I. Arresto hasta por 36 horas;
- II. La reiteración inmediata de no permitir la convivencia de quien ejerza la custodia del menor, dará lugar a la intervención del C. Agente del Ministerio Público, para el ejercicio de la acción correspondiente.

En el presente los numerales citados los encontramos de la siguiente forma:

Artículo 282.- ...

I a IV.

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

VI a IX.

X.

En caso de que los menores de doce años sean sujetos de violencia familiar, éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Artículo 283.- *la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para la cual deberá contener las siguientes disposiciones:*

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en los términos de la Ley de asistencia y Prevención a la Violencia Familiar. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

V.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VI.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Artículo 287.- En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

Notamos que la reforma al artículo 287 no fija con precisión la obligación del deudor alimenticio por lo que tal beneficio para el acreedor puede ser mínimo o excesivo, ya que no determina la edad en que debe terminar el vínculo. Por lo que creemos que nuestra petición de reforma no fue atendida así que nuestra propuesta sigue en pie.

DECRETO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 2 DE FEBRERO DEL 2007.